

Maestría en Amparo

TESIS

"EL PERÍODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHO EN LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL EN MÉXICO"

Que presenta

Eimi Cordova de la Peña

Para obtener el grado de:

Maestro en Amparo

Chihuahua, Chih., Marzo 2020



DR. MARTÍN GERARDO SORIANO SARIÑANA RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE DURANGO PRESENTE

La que suscribe, C. Dra. Lorena Olivia Lozoya Rubio, mediante este conducto expone ante usted que la C. Eimi Cordova de la Peña, estudiante del programa de la Maestría en Amparo del Campus Chihuahua, ha concluido su proceso de elaboración de tesis bajo el título:

"EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHO EN LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL EN MÉXICO".

Realizada por

Eimi Cordova de la Peña

Se anexa carta de liberación de tesis por parte del Dr. José Carrillo Mayorga

"LA OPCIÓN A LA EXCELENCIA"

ATENTAMENTE

C. DRA: LORENA OLIVIA LOZOYA RUBIO DIRECTORA CAMPUS CHIHUAHUA



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA SECRETARIA DE EDUCACION Y DEPORTE "UNIVERSIDAD DE DURANGO" CLAVE OSPSUDO65O CHIHUAHUA, CHIH.

Chihuahua, Chih., 24 de Agosto de 2017.

DRA. LORENA OLIVIA LOZOYA RUBIO Directora del Campus Chihuahua Universidad de Durango PRESENTE

Por medio de la presente le envio un afectuoso saludo y aprovecho para informarle que después de haber examinado exhaustivamente el trabajo presentado denominado

"El periodo de conservación de derecho en las leyes del Seguro Social en México".

Realizada por

EIMI CORDOVA DE LA PEÑA

Considero que es Apta para defenderse ante Sínodos a fin de obtener el Grado de Maestra en Amparo en la Universidad de Durango, Campus Chihuahua.

Agradeciendo de antemano la atención a la presente, me despido quedando a sus órdenes.

DR. JOSE CARRILLO MAYORGA

Asesor de Tesis

DEDICATORIA

La presente tesis se la dedico primeramente Dios por ser mi guía y por orotgarme la vocación de ser Licenciada en Derecho y ahora Maestra en Amparo, asi como tambien por haberme otorgado a mis padres ya que siempre han impulsado mi educación y debido a ellos es por lo que tengo esta gran oportunidad de culminar mis estudios y tener la oportunidad de obtener el grado de maestro en amparo, asi mismo le agradezco a mi esposo porque en todo el camino de esta maestria me mostro su apoyo y disponibiliadad de tiempos, lo cual me hizo posible culminar de manera formidable mis estudios, por lo cual tambien le dedico la presente tesis y finalmente a la Universidad de Durango ya que fue mi guía en todo el transcurso de esta maestria y de la cual obtuve grande conocimiento y experiencias gratas.

Índice de contenido

1Port	tada	i
2.Auto	rización de la Universidad	ii
3Auto	orización Director de Tesis	iii
4Ded	licatoria	iv
	lice	
6 Intr	oducción	vii
	CAPÍTULO PRIMERO	
_	CEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO	4
l.	Orígenes de la Seguridad Social	
II.	La Seguridad Social en el marco internacional	
III.	Antecedentes de la Seguridad Social en México	
	A. Época Prehispánica	
	B. Época Colonial	
	C. Época Independiente	
IV.	Constitución Política de 1917	
V.	Creación del Instituto Mexicano del Seguro Social	11
VI.	Origen de la Ley del Seguro Social de 1973	17
VII.	Origen de la Ley del Seguro Social de 1997	19
	CAPÍTULO SEGUNDO	
REGU MÉXIC	LACIÓN Y CONCEPTUALIZACIÓN DE LA SEGURIDAD	SOCIAL EN
		22
II.	Ubicación del Derecho de la Seguridad Social	
•••	A. Base Constitucional	
	B. Legislaciones Mexicanas de Seguridad Social	
III.	Fuentes y principios del derecho de Seguridad Social	
IV.	Sujeto activo de la Obligación de Seguridad Social	
۱۷. V.		
	Sujeto Pasivo de la Obligación de Seguridad Social	31
VI.	Rasgos generales de las reformas de la Ley del Seguro Social	
	de 1997 en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad	20
	Avanzada y muerte	38

	CAPÍTULO TERCERO			
SEGUE	ROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE			
REGULADOS EN LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL				
I.	Conceptualización de los Seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad			

REGU	LADOS EN LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL	
I.	Conceptualización de los Seguros de invalidez, vejez, cesantí	a en edad
	avanzada y muerte	42
II.	Cuotas para cubrir los Seguros de invalidez, vejez, cesantía e	n edad
	avanzada y muerte	46
III.	Regulación del Seguro de invalidez	50
	A. En la Ley del Seguro Social de 1973	50
	B. En la Ley del Seguro Social de 1997	54
IV.	Regulación del Seguro de Vejez	56
	A. En la Ley del Seguro Social de 1973	56
	B. En la Ley del Seguro Social de 1997	57
V.	Regulación del Seguro de Cesantía en Edad Avanzada	59
	A. En la Ley del Seguro Social de 1973	59
	B. En la Ley del Seguro Social de 1997	60
VI.	Regulación del Seguro de Muerte	63
	A. En la Ley del Seguro Social de 1973	63
	B. En la Ley del Seguro Social de 1997	65
	CAPÍTULO CUARTO	
	ROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LA REGULACIÓN DEL	PERÍODO DE
CONS	ERVACIÓN DE DERECHOS Y POSIBLES SOLUCIONES	
I.	Concepto del período de conservación de derechos	67
II.	Regulación del período de conservación de derechos	69
	A. Marco Nacional	69
	1. Ley del Seguro Social de 1973	70
	2. Ley del Seguro Social de 1997	72
	B. Marco Jurisprudencial	75
	C. Marco Internacional	89
III.	Problemática jurídica del período de conservación de derechos	92
	usiones	
Propuestas		
FUENte	es de Investigación	108

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se aborda un tema de suma importancia y que radica en cuatro prestaciones de seguridad social que otorga el estado mexicano y que se encuentran contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123 fracción XXIX, consistentes en los seguros de cesantía en edad avanzada, invalidez, muerte y de vejez, las cuales de manera general se encuentran contempladas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 9 y reconocidas como un derecho humano en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 22, motivo por el cual es de suma importancia su análisis, por lo que se estudian las problemáticas actuales que existen en el sistema de otorgamiento de pensiones por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y como su principal limitante para dicho otorgamiento, el período de conservación de derechos contemplado en los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social 1973 y el artículo 150 de la Ley del Seguro Social de 1995 que entró en vigor en julio de 1997.

Esta investigación surge de la problemática que existe actualmente en el acceso a las pensiones de cesantía, vejez, invalidez y muerte que otorga la seguridad social a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, (en adelante IMSS), esto derivado del concepto de conservación de derechos que contemplan las Leyes de Seguridad Social de 1973 y 1997, ambas vigentes, ya que muchas personas que cubrieron las semanas de cotización establecidas en dichas leyes y que consisten en aportaciones obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que las leyes exigen con la finalidad de poder solventar las pensiones a las que el asegurado y/o sus familiares pudiesen tener derecho, éstos no pueden acceder a su derecho de pensionarse, en virtud de que al momento en que fueron dados de baja ante el IMSS no cumplían con el requisito de la edad, y al esperar a cubrir dicho requisito se encuentran fuera del período de conservación de derechos consistente en una cuarta parte de las cotizaciones que tienen reconocidas ante el IMSS, en tal virtud se les

requiere que de nueva cuenta realicen cotizaciones ante el IMSS para poder reactivarles las semanas con las que contaban y así estar en posibilidad de solicitar la pensión, por lo que consideramos que la regulación del período de conservación de derechos transgrede al derecho humano de la seguridad social, contemplado en la Constitución Mexicana en su artículo 123 fracción XXIX y en los instrumentos internacionales en los que México es parte, ya que es un candado legal para la obtención de las pensiones que se derivan de los seguros detallados en líneas anteriores, ya que su objetivo es establecer una vigencia a la obtención de dichas pensiones, lo que resulta un problema de suma importancia, toda vez que si la Ley establece requisitos, tales como edad, semanas de cotización, estado de salud y derechos con lo que contaba el extinto al momento de fallecer y si estos requisitos se encuentran cubiertos, este período de conservación de derechos resulta inaplicable ya que genera que muchos asegurados se queden sin la pensión a que tienen derecho, por lo que se viola el acceso a la seguridad social y por lo tanto a sus derechos humanos.

El análisis que se hace en esta investigación es con el fin de conocer la problemática con la que actualmente contamos en México en materia de seguridad social y buscar alternativas para lograr un efectivo acceso a la misma, y de ésta manera las personas que cuentan con los requisitos establecidos por ley, puedan acceder a las pensiones a que tienen derecho, mismas que son de suma importancia para su subsistencia, así como también es de suma importancia el estudio del presente tema para determinar si es necesaria una reforma al período de conservación de derechos contemplado en las leyes de seguridad social para el otorgamiento de las pensiones derivadas del seguro de vejez, cesantía, invalidez y muerte.

Es importante para el adecuado desarrollo de la investigación analizar las siguientes interrogantes: ¿Qué objetivo tiene el período de conservación de derechos en materia de seguridad social?, ¿Qué problemática ocasiona la aplicación del período de conservación de derechos establecidos en las leyes de seguridad social en México?, ¿La regulación actual del período de conservación de derechos en las Leyes

de Seguridad Social en México, transgrede los derechos humanos de los asegurados y sus beneficiarios?, ¿De qué manera se debe de regular el período de conservación de derechos a fin de que no vulnere los derechos humanos de los asegurados y beneficiarios?

Partimos de las siguientes hipótesis, el período de conservación de derecho tiene como objetivo establecer una vigencia durante períodos establecidos en la ley para la obtención de las prestaciones contempladas en las leyes de seguridad social, de esto podemos decir que la aplicación del este período de conservación de derechos origina un candado para la obtención de las pensiones derivadas de las leyes de seguridad social, ya que las personas que las solicitan por lo general son adultos mayores y al momento de cumplir con el requisito de las semanas a cotizar, no cuentan con la edad requerida, lo que origina que queden sujetos a cotizar más semanas ante el instituto para reactivar sus derechos ya que al momento de cubrir el requisito de la edad se encuentran fuera del período de conservación de derechos, generando que muchas personas no se puedan pensionar derivado a su edad y estado de salud.

Como hemos señalado en líneas anteriores este período de conservación de derechos viola el derecho humano de la seguridad social, contemplado en la Constitución Política Mexicana así como el contemplado en los instrumentos internacionales en los que México es parte, esto en virtud de que todo individuo tiene derecho de contar con seguridad social y más aún si cumple con los requisitos establecidos en la ley determinados para gozar de dichas prestaciones, por lo que la aplicación de este período ocasiona que no se pueda garantizar el acceso del otorgamiento de su pensión, perdiendo así la posibilidad de contar con algún ingreso para su subsistencia, por lo que se sugiere mediante la eliminación del período de conservación de derechos en las leyes de seguridad social ya que los asegurados gozarán de las prestaciones a que tienen derecho sin necesidad de realizarse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, esto en virtud de que bastara con cumplimentar

los requisitos establecidos en las leyes de seguridad social, como lo son la edad, las semanas de cotización, estado de salud, etc.

A fin de verificar las hipótesis planteadas, la presente investigación se compone de cuatro capítulos, el primero de ellos es relativo a los Antecedentes de la Seguridad Social en México, en el que se estudian los orígenes de la seguridad social; la seguridad social en el marco internacional explicada de manera general para seguir con los antecedentes de la seguridad social en México en diferentes épocas y finalmente con los orígenes de las leyes de seguridad social de 1973 y 1997, esto es con el objetivo de ubicar a la seguridad social en México y conocer las instituciones dedicadas a la seguridad social. El segundo capítulo se abordará la regulación y conceptualización de la Seguridad Social en México, en el que se analiza el concepto, la ubicación, los principios que la regulan y las fuentes del Derecho de la Seguridad Social, esto con la finalidad de comprender en qué consiste y su importancia, así mismo se estudia quiénes son los sujetos encargados de otorgar la seguridad social, así como los sujetos que tienen derecho a que se les otorgue.

Por lo que hace al capítulo tercero, se explican de manera particular los seguros de cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez y muerte regulados en las leyes del seguro social, esto con la finalidad de dar a conocer en qué consisten estos seguros, las pensiones que se derivan de los mismos y los requisitos que establecen las leyes para su debido otorgamiento.

Finalmente, en el cuarto capítulo se aborda la problemática jurídica de la regulación del período de conservación de derechos y sus posibles soluciones, en el que se analiza el concepto, objetivos y regulación del período de conservación de derechos, este último desde el marco internacional, nacional y jurisprudencial, concluyendo con la problemática jurídica que ocasiona el período de conservación de derechos, así como con las propuestas de las reformas de las leyes de seguridad social en México.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO

Con la intención de ubicar la importancia jurídica de la seguridad social, en este primer capítulo abordaremos el origen y los principales antecedentes de esta disciplina, tanto en el marco internacional como en México, y finalmente, estudiaremos los origenes de las leyes del seguro social de 1943 y 1997.

I. Orígenes de la Seguridad Social

La seguridad social tiene su origen en la simple existencia del hombre, esto en virtud de que según la evolución del mismo, se van generando necesidades a cubrir y por el solo hecho de ser hombre y pertenecer a una sociedad, se requieren establecer lineamientos para la subsistencia del mismo, es decir la seguridad social, nace al desde el momento en que el hombre lucha por lograr una calidad de vida, combatir el hambre, enfermedades, insalubridad etc., como acertadamente lo señala Del Vecchio:

El hombre pertenece a la sociedad desde su nacimiento y cuando adquiere conciencia de sí, se encuentra ya prendido de una red múltiple de relaciones sociales. Le mantienen en sociedad todos sus instintos, tanto los egoístas como los altruistas; desde el de su propia conservación, al de conservación de la especie. Y con el progresivo desarrollo de las facultades sumadas se añaden nuevos motivos y nuevas razones para reforzar y revalorar la sociedad, porque el individuo encuentra en ésta la integración de su vida en variadas manifestaciones y la posibilidad de alcanzar sus fines existenciales, de los más elementales, a los más altos.¹

En resumen, podemos señalar que la seguridad social forma parte de la existencia del hombre debido a que representa una necesidad para su subsistencia y de esta manera lograr una adecuada calidad de vida.

¹ DEL VECCHIO, Gregorio, *Filosofía del Derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971, p. 394.

II. La Seguridad Social en el marco internacional

Luego al surgir el derecho del trabajo, donde los trabajadores por obtener mejores condiciones laborales para ellos y para sus familias, fue necesario dar pie a la creación de la seguridad social, por lo que la situación de los trabajadores ha ido mejorando desde la época antigua hasta la actualidad, por ejemplo tenemos que la época feudal el señor feudal garantizaba a sus trabajadores protección a cambio de un tributo, o bien el época moderna se genera un movimiento hacia la industrialización y surgimiento de empresas, formando así la clase capitalista, en esta nueva época la industria superó la necesidad de mano de obra de los trabajadores, por lo que de esta forma se comenzó a pensar que los seres humanos son los principales necesitados de la seguridad social.

Por lo que la seguridad social

Hace su aparición desde el momento en que reducidos grupos de trabajadores de algunas actividades económicas se unen con fines de protección mutua hasta llegar paulatinamente a la protección de todos los trabajadores, por cuenta ajena, después de los laborantes independientes y posteriormente al amparo de toda población contra los riesgos y contingencias, como la enfermedad, el accidente, la maternidad, la vejez y la muerte.²

En el avance de la industrialización se comenzaron a dar fuertes luchas de trabajadores, grupos políticos, entre otros, por lo que surgen las cooperativas y los sindicatos, cuyo objetivo principal es velar por la protección de los trabajadores, como un antecedente principal tenemos a la Constitución Francesa de 1848, en la que se establecen los principios de libertad, igualdad y fraternidad, basándose en la familia, el orden público, el trabajo y la propiedad privada, por lo que esta

² NUGENT, Ricardo, "La Seguridad Social, su historia y sus fuentes", en *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 606.

constitución inicia la democracia hacia el campo social " ya que con el principio de la elevación del trabajo al deber ser del ciudadano para obtener los medios de subsistencia para un beneficio común, se coloca al trabajo como base fundamental de la República Francesa anticipando los sistemas de previsión y asistencia social para beneficiar a los más necesitados"³

En Alemania se crean leyes en relación a la seguridad social y que sirvieron de base para toda Europa, las cuales fueron las del Seguro contra Enfermedad de 1883, la del Seguro contra Accidentes de Trabajo 1884 y el Seguro contra la invalidez y la Vejez de 1889, mismas que fueron retomadas por algunos países latinoamericanos.

Por lo que, en el marco internacional, se comenzó a dar importancia a mejorar las condiciones de vida de los seres humanos, por lo que se crearon organismos como el Tribunal Internacional de la Haya y la Organización Internacional del Trabajo, los cuales tienen como principal labor mejorar condiciones de trabajo y dar protección a víctimas de guerra e incrementar el control y la prevención de enfermedades.

Es por esto que el proceso de internacionalización de la seguridad social implicó creación de organismos y normas en la materia en la que, de alguna manera, se regularan y sirvieran de patrón para mejorar los sistemas de seguridad social.

3

³ ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, *Dos Ensayos en Torno al Derecho Social en Mesoamérica*, México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000, p. 9.

III. Antecedentes de la Seguridad Social en México

A. Época prehispánica

Cuando los españoles llegaron a México, se encontraron sorprendidos debido a que en la meseta de Anáhuac encontraron una federación de pueblos indígenas, con una muy avanzada civilización, ya que entre muchas cosas más, contaban con desarrollo amplio de las ciencias naturales, la botánica aplicada en la medicina, era muy superior en muchos aspectos a la botánica europea, se dice que existen datos sobre instituciones similares a las de Seguridad Social, desde la época de Moctezuma II, en el pueblo azteca, en la que se protegían a guerreros que recibían atención médica, en establecimientos establecidos, en los que también se atendía a los enfermos del pueblo, estos establecimientos eran sostenidos con los sobrantes de las cosechas destinadas al culto de los dioses, por lo que los recursos para la práctica de esta asistencia, eran extraídos del erario público y servían principalmente para entregarles el beneficio de asistencia médica a quienes habían servido al estado.⁴

B. Época Colonial

Al ser vencido Cuauhtémoc, la raza blanca se mezcló con los indígenas e impusieron su cultura y creencias, por lo que la intervención española en México, significo el traslado de sistemas políticos, culturales y sociales que sustituyeron los esquemas de convivencia indígena.

En consecuencia se crean varios hospitales en todo el país, Josefina Muriel⁵, señala que en esta época se erigieron en el virreinato 129 hospitales, dentro de los cuales se encuentra la construcción en la Ciudad de Puebla, del famoso Hospital de San Pedro, cuyo edificio actualmente se destina al Museo del Virreinato.

⁴ DÍAZ LIMÓN, José, "La Seguridad Social en México un Enfoque Histórico" en http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revjurdp/cont/2/art/art2.pdf (consultada el 3 de febrero de 2016).

⁵ MURIEL, Josefina, *Hospitales de la Nueva España*, México, s. e., 1956, s.p.

Así mismo el Obispo Vasco de Quiroga, ordenó que existiera un hospital en cada pueblo creando así 72 unidades, exclusivamente para indígenas, luego en 1529, se funda el Hospital Real de los Naturales, destinado únicamente a los indios, por lo que desde los inicios del período colonial, existió un régimen hospitalario bien definido, mismo que contaba con funciones muy amplias ya que facilitaba el control y cuidado de la fuerza del trabajo, servía para la conversión de los naturales a la nueva fe, dominaba ideologías, cumplía propósitos caritativos, además de los servicios de salud.

Sin embargo, la situación económica en vísperas de la independencia, repercutió en los hospitales, por lo que se tradujo en malos servicios para los enfermos y de esta manera los apoyos para subsidiaros se redujeron, y de esta manera se ocasiona que se cierren muchos hospitales.

Por lo que en 1820 las Cortes Españolas, decretan la supresión de las órdenes hospitalarias por lo que los establecimientos en los que se encontraban dichos hospitales pasaron a depender de los ayuntamientos. Por lo que, en 1821 al suprimir el Hospital real de indios, se generaron luchas entre conservadores y liberales, que ocasionaron que las instituciones benéficas fueran olvidadas.

En 1841 se inicia con la creación del Consejo de Salubridad, cuyos objetivos principales eran el de fomentar los estudios de higiene, vigilar los establecimientos públicos, dictar a las autoridades mediadas de higiene pública y formar el Código Sanitario de la República Mexicana.

En 1861, el Presidente Benito Juárez creó la Dirección General de Beneficencia, para centralizar los servicios hospitalarios, con la finalidad de convertirlo en un servicio público.

Durante la intervención del estado francés en México, se crean nuevas instituciones de beneficencia como lo es el instituto gratuito para sordomudos y maternidad.

En 1877, en el Porfiriato se crea la Dirección del Beneficencia Pública, Ubicándose para 1881 dentro de la Secretaría de Gobernación, fomentando así la creación de nuevos hospitales.

Luego en los años 1904 y 1906 se crean las leyes de Accidentes de Trabajo del Estado de México y la Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de Nuevo León, en los cuales por primera vez en el país se reconocía, la obligación para los empresarios de atender a sus empleados en caso de enfermedad, accidente o muerte.

C. Época Independiente

En nuestro país la primera referencia sobre la seguridad social, se encuentra en el Programa del Partido Liberal, publicado por los hermanos Flores Magón, en 1906, en la que proponía obligar a los patrones a pagar indemnizaciones por accidentes laborales y otorgar pensión a los obreros que hubiesen agotado sus energías en el trabajo.

En 1909, al organizarse el partido democrático, se publica en un manifiesto político, la necesidad de expedir leyes sobre accidentes de trabajo y disposiciones que permitieran hacer efectivas las responsabilidades de las empresas en los casos de accidente.

En 1910, el movimiento armado revolucionario, que representó la lucha de las mayorías inconformes en contra de la situación actual del país, originó que se fueran consagrando leyes garantizadoras del disfrute de derechos mínimos para los mexicanos, la economía actual estaba repartida entre los triunfadores de las guerras y los favorecidos por el régimen que prolongó en el mando a un dictador, por lo que con esta revolución no se logró una mejor distribución de la riqueza ni tampoco se pudo elevar el nivel de vida de la gran población que seguía marginada en la ciudad y en el campo, es de señalarse que los líderes de dicho movimiento armado, tenían problemas que originó la dictadura porfirista, por lo que nos encontramos con el siguiente concepto de lo que fue la revolución mexicana:

La revolución mexicana es, sin duda, el mejor esfuerzo contemporáneo de una siempre inconclusa gesta emancipadora. Ella atestigua la perseverancia de un pueblo, que, a través de influencia, imitaciones y limitaciones, muchas veces contradictoria y enajenante, se ha encontrado con la obligación éticohistórica, deontológicamente inclaudicable, de preservar libertar si extraviar justicia, y de arribar a la justicia sin conculcar la libertad. Sobre las aparentes ruinas de una epopeya admirable, empezaba a construirse la nación, al parto de nuevas instituciones y nuevas leyes. La constitución consecuencia de la revolución, a su vez divino en instituciones republicanas, que consagraron garantías individuales y derechos sociales.⁶

En abril de 1910, Don Francisco I. Madero, al aceptar la candidatura de la presidencia, se comprometió presentar iniciativas de ley para asegurar pensiones a los obreros mutilados en la industria, minas o agricultura o bien pensionar a su familia cuando aquellos perdieran la vida en servicio de alguna empresa,

Luego en 1912, el primer jefe expidió un decreto en el que en su artículo segundo se ordenaba la promulgación y vigencia, de disposiciones y medidas encaminadas a satisfacer las necesidades, económicas, políticas y sociales, sin embargo, la rebelión de Pascual Orozco, impido continuar con esos estudios para la elaboración del proyecto de ley planeado.

En 1913, una vez asesinado el presidente Madero se presentó en el Congreso de la Unión un proyecto de Ley para remediar el daño procedente del riesgo profesional, así como también la Ley del Trabajo en la que se contenían diversos conceptos, pero el más importante es que se establecía un capítulo de seguridad social. Por lo que en 1914 se establece el principio de estado social, en el que el estado reconoce su deber de suplementar a los ciudadanos la acción económica individual y su deber de organizar a la sociedad que le permitiera la protección de los débiles en cuento a las leyes económicas.

7

⁶ CHAVIRA MARTINEZ, Jorge Humberto, conferencia sobre la Constitución Mexicana de 1917, sustentada en el Ex recinto legislativo de Jalisco, Guadalajara, México, 1983, s.p.

En el estado de Yucatán se dictó en 1915 la Ley del Trabajo y en su artículo 135 establecía que el gobierno fomentaría una asociación mutualista en la que los trabajadores fueran asegurados contra los riesgos de vejez y muerte.

En 1916 se convocó al Congreso Constituyente para actualizar las normas de la Constitución expedida en 1857, en la elaboración de este proyecto constitucional se contempló la necesidad de atender la problemática de los derechos sociales, en los que de manera específica se contemplaba a los relativos del trabajo del campo y de la fábrica, en los que se fijaba la tenencia de la tierra y la regulación de las relaciones obrero patronales, por lo que estos nuevos derechos sociales, quedaron plasmados en la Constitución Política de 1917.

IV. Constitución Política de 1917

Esta constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y constituyó la culminación del movimiento revolucionario, misma que en términos generales conservó la estructura de la constitución de 1857, por lo que una de las grandes reformas en esta constitución se encuentra consagrada en el artículo 123 constitucional, que entre otras cosas es donde se establece la seguridad social en México, como obligación del estado, así mismo se contempló las garantías individuales, mismas que protegen a las personas como miembros de una sociedad y de esta manera se imponen obligaciones activas al estado, estructurando nuevas normas sociales para tutelar y reivindicar al hombre que forma parte de una sociedad y que es considerado económicamente débil, es decir obreros y campesinos, consagrando derechos y garantías, "es por esto que es considerada la primera constitución que formuló, al lado de los derechos individuales, una nómina de derechos sociales, es decir creó un régimen de garantías individuales y garantías sociales, con suprema autonomía unas de otras".7

⁷ BÁEZ MARTINEZ, Roberto, *Derecho de la Seguridad Social,* México, Trillas, 1991, p. 66.

Esta Constitución como hemos señalado asume compromisos en materia social, por lo cual se considera a México como pionero al mencionar constitucionalmente la seguridad social, la educación y la vivienda, esto se encuentra consagrado en los artículos 3, 73 y 123 del ordenamiento anteriormente citado, por lo que hace al artículo 123 fracción XXIX, contempla de manera particular la seguridad social, estableciendo lo siguiente:

Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalides, de vida, de cese involuntario del trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada estado deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcarla previsión popular.⁸

Esta disposición fue considerada buena pero no efectiva, ya que México no contaba con una estabilidad económica para su aplicación, por lo que las cajas de seguros populares nunca se establecieron, y toda vez que el objetivo de esta constitución era salvaguardar la vida de los trabajadores no sólo en el ejercicio de sus funciones, sino también cuando sucedan riesgos de trabajo, accidentes y enfermedades y todo lo relacionado a su subsistencia y a la de su familia, es por lo que el 6 de septiembre de 1929, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente reforma.

Fracción XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y seguridad de los trabajadores, campesinos y no asalariados y otros sectores sociales y sus familias.⁹

A partir de esta reforma se generó una importante evolución jurídica, ya que le permite crear autonomía, tiene fuentes, principios, normas específicas y por lo cual da pie a la creación de instituciones específicas, dando así al seguro social la categoría de un derecho público obligatorio, por lo que se puede decir que esta reforma se enfoca al establecimiento de un régimen nacional de seguros sociales, por lo que suprime la facultad a los estados de expedir leyes en cuanto a la previsión

_

⁸ *lbídem*, p. 68.

⁹ Ídem.

social, por lo que se genera la necesidad de expedir una Ley del Seguro Social, es por lo que el 27 de enero de 1932, el Congreso de la unión delegó facultades al poder ejecutivo para que expidiera la citada ley, sin embargo por problemas de política el Presidente Pascual Ortiz Rubio renunció a la presidencia, motivo por el cual no fue posible la creación de dicha ley. Por lo que no fue hasta que el Presidente de la Republica General Lázaro Cárdenas del Rio, al percatarse que no se había podido crear la multicitada ley, toma la decisión de comisionar al licenciado Ignacio García Téllez, para que en base a diversos estudios integrara una comisión que estudiara, la expedición de dicha legislación.

Así, García Téllez decide integrar un grupo de diversos profesionistas y con ellos se dio a la tarea de realizar un anteproyecto de ley del seguro social, tomando como base a especialistas de Cajas de Seguridad Social de otros países, particularmente de países bajos, así como expertos en actuaria social, creando así todo lo necesario para la expedición en México de la citada ley, sin embargo debido a la expropiación petrolera, no fue posible la promulgación de la multicitada ley, tal y como lo refiere el licenciado García Téllez cuando el presidente Cárdenas verificó el anteproyecto realizado, mencionándole lo siguiente: "La ley es muy buena, beneficia a muchos, pero dos toros puntuales en el ruedo no, licenciado". 10

Es por esto que el proyecto tuvo que esperar, hasta que el General Manuel Ávila Camacho, como Presidente de la Republica, de nueva cuenta comisiona al Lic. García Téllez, para que concluyera el anteproyecto de ley del seguro social, por lo que en 1943 se promulgó la Ley del Seguro Social que desde su primer artículo señaló que el seguro social constituye un servicio público, nacional establecido con carácter obligatorio.

Así fue como de esta manera después de trascurrir más de 25 años desde la promulgación de la Constitución de 1917 y 13 años después de haberse reformado el artículo 123 fracción XXIX de carta magna, se crea por primera vez en México la Ley del Seguro Social.

10

_

¹⁰ GARCÍA TELLEZ, Ignacio, *Entrevista en la Revista Solidaria*, número 1, México, Dirección de Publicaciones IMSS, agosto, 1983, pp. 3 -5.

Derivado a la creación de esta ley es por lo que se crea el Instituto Mexicano del Seguro Social, que por sus siglas es llamado IMSS, convirtiéndose en la institución más importante en materia de salud y de seguridad social.¹¹

V. Creación del Instituto Mexicano del Seguro Social

Como se señalaba en líneas anteriores la publicación de la Ley del Seguro Social en 1943, dio pie para la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, al respecto contamos con la exposición de motivos de la multicitada ley:

A efecto de manejar este seguro social se crea especialmente una institución que establecerá un régimen eficaz de protección obrera, sin fines de lucro, que suministrará las prestaciones en metálico, en servicios y en especie, en los momento de mayor angustia para los trabajadores, sin costos adicionales ni trámites engorrosos para las víctimas, debe destacarse también como la protección impartida por el seguro social entraña una función de interés público, no puede ser encomendable a empresas privadas, sino que el Estado tiene el deber de intervenir, en su establecimiento y desarrollo, porque quien sufre, en última instancia los riesgos de la pérdida de capacidad de trabajo de los obreros es la colectividad entera, que con motivo de esos acontecimientos ve trastornadas sus actividades y amplificados muchos de sus problemas, de conformidad con el criterio sustentado por los tratadistas del derecho administrativo, servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe de ser regulado, asegurado y controlado por los gobernantes por ser indispensable para la realización y desenvolvimiento de la interdependencia social, y que porque además es de tal naturaleza que no puede ser completamente eficaz sino mediante la intervención del Estado. 12

De esta manera fue como se creó el Instituto Mexicano del Seguro social, con una composición tripartita para su gobierno, integrada por representantes de trabajadores, de los patrones y del Gobierno Federal, recibiendo su primera aportación por parte del Gobierno Federal por la cantidad de \$100,000.00 pesos, afiliándose la primera empresa y se expidió la primera credencial de afiliación.

¹¹ CAMARA DE DIPUTADOS, "Seguridad Social" en http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Comisiones/2_ssocial.htm (consultada el 3 de febrero de 2016)

¹² Exposición de Motivos del Decreto que contiene la original Ley del Seguro Social, Congreso de la Unión, México, 31 de diciembre de 1942, s.p.

El 6 de abril de 1943 se fundó el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social por sus siglas (SNTSS), que en la actualidad es considerada como la organización sindical más grande del apartado A del artículo 123 Constitucional. Por decreto se provee la puesta en marcha de los servicios del IMSS el 1° de enero de 1994.

Cuenta Miguel Ángel Huerta fundador del IMSS que "El 31 de diciembre de 1943, no sabíamos todavía que iba a pasar, al día siguiente recibimos un llamado para presentarnos ante las oficinas del Seguro y García Téllez nos señaló que hoy comenzábamos con los servicios del Seguro Social".¹³

El Instituto Mexicano del Seguro Social, se crea con carácter de organismo descentralizado ya que no es parte de la Federación, cuenta con personalidad jurídica propia y se crea como entidad separada de la administración central, por lo que el Ejecutivo únicamente regula el control administrativo de su función orgánica.

Para el debido funcionamiento de este Instituto se crearon los siguientes principios para su debida aplicación:

- 1. Protección al Salario. El seguro social representa un complemento al salario en la medida en que otorga prestaciones el obrero, por lo que constituye un excelente vehículo para estabilizar el tipo de vida que lleva la población débil.
- 2. Teoría objetiva del riesgo. En el desempeño del trabajo el obrero se encuentra constantemente amenazado ante los riesgos que se derivan del manejo de herramientas de trabajo o por la condiciones del medio en el que actúa, por lo cuando esto sucede, genera accidentes o enfermedades que pueden ocasionar la destrucción de la base económica de la familia ya que se limita a la prestación de ese servicio laboral, lo mismo ocurre cuando se actualizan otros riesgos no considerados como profesionales tales como las enfermedades generales, la invalidez, la vejez o la muerte. Por lo que este Instituto se encargará de prestar el

_

¹³ NERIA, Ivan, "Creación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)" er http://biblo.juridicas.una.mx/libros/libro.htm?2665 (consultada el 3 de febrero de 2016).

servicio médico, así como generar seguros para en caso de ser necesario el otorgamiento de una pensión.

- 3. Interés Social. Se considera de interés social ya que desde el punto de vista del obrero es legítima la implantación del seguro social, ya que está destinada a proteger a su economía familiar y cuyo objetivo principal debe de ser evitar la miseria que azota a grandes sectores de la población.
- 4. Interés Público. El Seguro Social atienDe a las condiciones económicas del sector de la colectividad que trata de asegurar, esta función no puede ser encomendada a empresas privadas, sino que el estado tiene la obligación de intervenir en su establecimiento y desarrollo, porque quien sufre en última instancia de los riesgos de la pérdida de capacidad de trabajo de los obreros, es la colectividad entera, con motivo de esos acontecimientos se ven trastornadas sus actividades y amplificados muchos de sus problemas.
- 5. Aplicación Limitada. Este régimen del Seguro Social no es susceptible de aplicarse de manera general o indeterminado a todos los individuos de la sociedad, sino exclusivamente al sector de la población formado por las personas que trabajan mediante la percepción de un salario o sueldo, por lo que limita la protección del capital humano a los seres más débiles económicamente, quienes, como trabajadores contribuyen directamente a la prosperidad del país y esa protección se hace de forma proporcional al servicio creador prestado por ellos, es decir, en relación con el monto de su salario, antigüedad etc.
- 6. Servicio Público. Como la conservación de las energías productivas no solo va de por medio el derecho del asalariado, sino también el beneficio de los empresarios y el interés de toda la colectividad, compete al Estado encauzar el Seguro Social, como un servicio público encomendado a un Instituto descentralizado que con la aportación oficial de los trabajadores y la de los patrones acuda prestamente a cumplir la responsabilidad económica que nace de la solidaridad nacional.

- 7. Carácter Obligatorio. La seguridad social debe de establecerse de carácter obligatorio para garantizar la estabilidad y permanencia del sistema y también para extenderlo al mayor número posible de las personas, este carácter hace imposible el hecho que falte la aplicación de la previsión social y más concretamente que la falta de pago de primas ocasione la pérdida de derechos del asegurado, pues el aseguramiento y el pago de cuotas es forzoso.
- 8. Ramas. Se contemplan dentro del seguro social los siguientes riesgos: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades generales y maternidad e invalidez, vejez y muerte.
- 9. Facultad del Ejecutivo. Se deja al Ejecutivo la facultad de determinar las fechas y las circunscripciones territoriales en que se implantaran los diversos ramos del seguro, así como los grupos de trabajadores a que se vaya haciendo extensivo,
- 10. Crecimiento. Sólo los trabajadores que presten su servicio a empresas privadas estatales, de administración obrera y mixta a los miembros de las sociedades cooperativas de producción y a los apéndices especiales contratado con ese carácter para extenderse posteriormente a los trabajadores del Estado, de empresas de tipo familiar y a domicilio, del campo de los domésticos, de los temporales y eventuales.

En virtud podemos decir que el IMSS es:

La institución con mayor presencia en la atención a la salud y en la protección social de los mexicanos desde su fundación en 1943, para ello, combina la investigación y la práctica médica, con la administración de los recursos para el retiro de sus asegurados, para brindar tranquilidad y estabilidad a los trabajadores y sus familias, ante cualquiera de los riesgos especificados en la Ley del Seguro Social. Hoy en día, más de la mitad de la población mexicana, tiene algo que ver con el Instituto, hasta ahora, la más grande en su género en América Latina.¹⁴

Pese a la renuencia de ciertos sectores que creían afectados sus intereses como trabajadores, en 1949 se instituyó la figura de beneficiarios por conexión

¹⁴ INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en http://www.imss.gob.mx/conoce-alimss (consultada el 13 de febrero de 2016).

familiar, que permitió dar atención médica a las familias de los trabajadores y en 1950 se inauguró el edificio central del IMSS sobre Avenida Reforma.

Al empezar a ser aceptado, el Instituto se enfrentó a grandes retos, como la poca capacidad de atención médica que existía y que provocó la utilización de servicios particulares para cumplir con la demanda.

En 1952 inició la construcción del primer centro hospitalario, uno de los más importantes actualmente: el Hospital "La Raza". Fue durante este año que la Conferencia Interamericana de Seguridad Social acordó que la Ciudad de México sería la sede de su comité permanente.

Once años después del Hospital "La Raza" se inaugura el Centro Médico Nacional, conocido actualmente como Centro Médico "Siglo XXI"; también durante este período inicia la diversificación del Instituto con la construcción de una red de teatros, centros deportivos y de recreación como el que se encuentra en Oaxtepec, Morelos.

En resumen, podemos establecer que el Instituto Mexicano del Seguro Social, es una entidad pública a la que se le confiere la organización y administración del servicio público de carácter nacional, denominado Seguro Social, se constituye hace 69 años, a través de la expedición de la Ley del Seguro Social (en adelante LSS), con el objeto de otorgar protección a los trabajadores asalariados y a sus familias, respecto de sus derechos en materia de seguridad social.

De acuerdo con la LSS "la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, y los servicios sociales para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado". ¹⁵

15

LEY DEL SEGURO SOCIAL, México en http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/LSS.pdf (consultada el 12 de marzo de 2016).

La propia Ley define al Seguro Social como el instrumento básico de la seguridad social y precisa, como se señaló, que la organización y administración de éste están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). El IMSS, es la institución de seguridad social nacional con el mayor número de población derechohabiente, proporciona servicios médicos a más de la mitad de la población, incluyendo aquella atendida a través del Programa IMSS Oportunidades. Ofrece prestaciones a sus derechohabientes bajo dos regímenes: el Régimen Obligatorio y el Régimen Voluntario. En el Régimen Obligatorio el supuesto principal es la existencia de una relación laboral que obliga a los patrones a inscribir a sus trabajadores ante el IMSS, mientras que, en el Régimen Voluntario, el aseguramiento invariablemente es producto de una decisión individual.

El Informe de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal 2006-2012 establece que:

La LSS establece que el Régimen Obligatorio comprende los seguros de Riesgos de Trabajo (SRT), Enfermedades y Maternidad (SEM), Invalidez y Vida (SIV), Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (SRCV), y Guarderías y Prestaciones Sociales (SGPS). Por otro lado, en el Régimen Voluntario se incluye el Seguro de Salud para la Familia (SSFAM), así como los servicios de solidaridad social. El Instituto ofrece una amplia diversidad de servicios médicos, preventivos y curativos, que contribuyen al bienestar y desarrollo de las familias derechohabientes. Estas actividades representan en promedio la mitad de los servicios de salud otorgados por la totalidad de las instituciones públicas de salud.¹⁶

De lo anterior podemos señalar que las prestaciones otorgadas por el Seguro Social elevan las condiciones de vida de la clase laboral. Posteriormente desde 1947 hasta 1965 se realizaron diversas reformas a la Ley del Seguro Social, esto derivado a los siguientes propósitos:

16

_

¹⁶ INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, "Informe de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal 2006 – 2012", en http://imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/transparencia/rendicion/2006-2012/irc1/pdf (consultada el 13 de febrero de 2016).

Se buscaba incrementar la población protegida, disminuir condiciones para el otorgamiento de prestaciones o incrementar el monto de las otorgadas a fin de mantenerlas activas, adecuar grupos de cotización a las circunstancias económicas variantes, con lo que se aumentaban las posibilidades financieras de la institución.

VI. Origen de la ley del Seguro Social de 1973

Como se señalaba en líneas anteriores, la ley del seguro social fue reformada en varias ocasiones, con la finalidad de adecuar dicho ordenamiento legal a las necesidades del país, sin embargo, con la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1970, se generaron grandes cambios en México, por lo que la ley del seguro social con la que contaba México en ese momento no era suficiente para cubrir las necesidades del país, por lo que dicha ley fue sometida a análisis profundos para logar adecuarla a las necesidades por las que atravesaba el estado en ese momento y que siguiera cumpliendo con los crecientes requerimiento sociales en esta materia.

Es por esto que, mediante Decreto expedido por el Congreso de la Unión, el 1° de abril de 1973, entró en vigor la Ley del Seguro Social, misma que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997, ley fundamentada con el principio de solidaridad.

Esta ley fue promulgada en el mandato del Presidente Luis Echeverría Álvarez, en ella se contempló por primera vez el seguro de guarderías para los hijos de las aseguradas, así mismo con la finalidad de que el seguro social fuera más extenso contempló el régimen voluntario de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, esto con la finalidad de que pudieran acceder a las prestaciones de seguridad social las personas que no prestaban un trabajo personal y subordinado para algún patrón y cuya aportación al instituto consistían de cuotas obrero patronales es decir una parte del sueldo del trabajador y otra parte del patrón que lo inscribe ante dicho instituto, este nuevo régimen permite a cualquier persona que se desee inscribir ante dicho instituto ya sea en calidad de patrón o persona física independiente, pagando las cuotas correspondientes para acceder a dichas

prestaciones, otra importante reforma que llamó mucho la atención en esta ley es la inserción de las prestaciones sociales, que si bien se brindaban discrecionalmente a población asegurada y marginada, constituyeron un hito histórico en Latinoamérica.

Esta ley también fue reformada y adicionada a lo largo de los años, de acuerdo a las necesidades sociales y que con el tiempo iban cambiando en nuestro país, esto con la intención de adecuarla a los reclamos sociales de fin de milenio, esta ley hizo realidad las aspiraciones de muchos ideólogos a través de los llamados servicios sociales de beneficio colectivo, así mismo una de las figuras relevantes en dicha legislación es la introducción mediante la reforma de un nuevo seguro de retiro, que paso a formar parte del sistema de ahorro para el retiro, esta medida legislativa se considera preponderantemente económica, por lo que podemos afirmar que la seguridad en México se vino desarrollando al paso de los años y de acuerdo a los requerimientos de la sociedad, que se encuentra en constante transformación y siempre en concordancia con el estado financiero en el que se encontraba el estado, por lo que, como señalaba anteriormente se realizaron adaptaciones legislativas para lograr la extensión de los beneficios que otorga la seguridad social, a grupos no vinculados con relaciones laborales tales como: trabajadores en industrias familiares, profesionistas, comerciantes, patrones, personas físicas, trabajadores domésticos del cómo, servidores públicos, entre otros.

Es importante señalar la diferencia de los dos regímenes que se contemplaban en dicho ordenamiento ya que el mismo distingue dos los cuales son el obligatorio y el voluntario y que son de suma importancia estudiar en este ordenamiento legal. La obligatoriedad se refleja tanto en la inscripción al régimen, así como en el pago de cuotas.

Al respecto tenemos en la Ley Federal del Trabajo se establece que los patrones están obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en un plazo no mayor a 5 días, así como también tienen la obligación de realizar las aportaciones de las cuotas obrero-patronales.

En cuanto al régimen voluntario corresponde a los sujetos de aseguramiento decidir a su conveniencia la inscripción, por lo que en ambos regímenes el supuesto jurídico es el mismo ya que son sujetos al régimen de asegurados, así mismo, la presente ley da la opción de la continuación voluntaria ante el régimen obligatorio, y ésta consiste en que cuando el asegurado es dado de baja por su patrón tiene derecho a la continuación voluntaria a dicho régimen y debe de ser por declaración expresa del asegurado, por lo que tenemos que esta ley amplía los tipos de seguros permitiendo así que el Instituto Mexicano del Seguro Social se allegue de medios económicos que le permitan dar mejor funcionamiento al mismo.

VII. Origen de la Ley del Seguro Social de 1997

Con fecha 21 de diciembre de 1995, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley del Seguro Social, que conforme a su artículo 1° regiría a toda la república mexicana a partir del 1° de enero de 1997, abrogándose en consecuencia la Ley de 1973, así como todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la aplicación de la misma.

Más que una modificación en el sistema mexicano de la seguridad social, representa una conversión después de 50 años en la que hubo una ejemplar expansión y dinamismo jurídico de facto, por lo que en 1993 las reformas comienzan a generar en virtud de los problemas financieros, por lo que se determina la urgencia de consolidar el equilibrio financiero, para que tengan mayor expectativa de vida los mexicanos, " por lo que la ley se orienta en tres direcciones: consolidar el equilibrio financiero, modernizar y actualizar al Instituto Mexicano del seguro social como órgano fiscal autónomo y precisar conceptos jurídicos de administración con la finalidad de evitar cargas financieras".¹⁷

La presente reforma se basa en cuestiones meramente económicas ya que era insostenible el financiamiento de las prestaciones que debe el seguro social a

19

¹⁷ KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, "La nueva ley del seguro social" en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2112/10.pdf (consultada el 13 de febrero de 2016).

sus asegurados, ya que según lo dicho el estado financiero estaba agotado, ya no daba para más, es por lo que en el mes de marzo de 1995 el Licenciado Genaro Borrego Estrada, por medio de una entrevista a la revista *Época* reconoce púbicamente ante el colapso financiero y de servicios que padecía la institución, y señala que era inaplazable la necesidad de generar una reforma a esta ley, esto con la finalidad de que existiera un soporte de estabilidad social y amortiguador de los efectos nocivos de la crisis económica del país.¹⁸

Según lo establecido por Ángel Guillermo Ruiz Moreno, en su libro *Nuevo* derecho de la seguridad social, señala 12 principales causas que provocaron el colapso financiero del Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo estas las siguientes:

- Déficit de alrededor de mil millones de pesos de hoy, en el ramo de seguro de enfermedades y maternidad, el que desde su creación ha operado con números rojos y que había venido siendo refinanciado por los remanentes de otros seguros.
- Disipamiento de las pensiones del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, debido al aumento de expectativa de vida de la población, al control de pandemias y la cobertura de servicios médicos, que volvió este ramo de tal manera desproporcionando entre los ingresos y egresos del país.
- La estructura de la rama de seguro de riesgos de trabajo, resultaba ya inequitativa y prejuiciosa al no reconocer las diferencias en la prevención de riesgos en empresas de la misma actividad, no ofreciendo incentivos para la modernización, las medidas de seguridad e higiene por parte de las empresas motivado por el desaliento de no poder reducir sensiblemente sus cuotas.
- Tal y como estaba planteado, el seguro de retiro, forma parte del Sistema de Ahorro para el Retiro, el cual resultaba complejo y costoso ya que no garantizaba una pensión digna que realmente sirviera para el retiro del trabajador.
- La rama de guarderías solo daba servicio al 15% de madres trabajadores, resultando más cara su operación institucional que al de guarderías privadas.
- El sistema nacional de tiendas del IMSS, resultaba con una carga financiera enorme, incumpliendo con el objetivo por el cual fue creado.

¹⁸ BORREGO ESTRADA, Genaro, *entrevista en la Revista Época,* número 200, México, 3 de abril de 1995, pp. 8 a 21.

- Los centros vacacionales del instituto registraron un déficit cercano a los 8 millones de pesos al disminuir su población.
- Los centros comunitarios de seguridad social son obsoletos y carentes de utilidad para las necesidades actuales.
- La administración de recursos humanos del IMSS, cuenta con una vía obsoleta de operación, expuesta a errores.
- Los trabajadores jubilados del IMSS, poseen un sistema de jubilaciones y pensiones por servicio claramente desfinanciado.
- Actualmente el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con un desabasto de material médico primordialmente de medicamentos.¹⁹

Es por esto entre muchas otras razones más que se implementó la creación de esta nueva ley del seguro social en México y que la cual es aplicable para las personas que comenzaron a trabajar a partir de 1997, o bien, también puede ser aplicable para aquellos asegurados que comenzaron a trabajar antes de que entrara en vigor esta ley, esto en virtud de que la misma permite al asegurado optar por la ley que más le convenga en su caso ya sea la ley de 1973 o bien la ley de 1997, por lo que más adelante analizaremos las diferencias y similitudes que existen en ambas leyes.

En virtud de lo anterior podemos concluir que este capítulo versa sobre la importancia jurídica de la seguridad social en México, partiendo desde su origen, que como se señaló anteriormente, esta nace por la simple existencia del ser humano ya que el mismo para su subsistencia necesita cubrir determinadas necesidades, mismas que deben de ser cubiertas por el o bien por la sociedad a la que forma parte, es por esto que durante el transcurso del tiempo se vio la necesidad de implementar las bases que generaran una aplicación adecuada de la seguridad social, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito nacional, culminando con la creación en sí de la materia del derecho de la seguridad social y por lo tanto leyes que se encargan de regularla y organismos destinados de impartirla y aplicarla, esto con la finalidad de dar protección social a las personas que se encontrasen en el supuesto establecido para la obtención de dichos derechos y en especial la clase trabajadora

21

¹⁹ RUÍZ MORENO, Ángel Guillermo, *Nuevo derecho de la Seguridad Social,* 2ª ed., México, Porrúa, 1997, pp. 105-107.

CAPÍTULO SEGUNDO

REGULACIÓN Y CONCEPTUALIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO

En el capítulo anterior hemos analizado los antecedentes que denotan la importancia jurídica de la seguridad social en México. Ahora para lograr comprender el sentido de la presente investigación abordaremos el concepto de la seguridad social, así como su ubicación en el ámbito legislativo en México, hablaremos de las fuentes y principios que rigen esta materia y finalmente señalaremos la obligación activa y pasiva de los sujetos que aplican la seguridad social en México.

I. Concepto de la Seguridad Social

La seguridad social es considerada como una de las principales funciones del Estado, ya que es de suma importancia porque constituye la principal herramienta para la protección que el estado ejerce respecto a sus sociedades y por consiguiente a sus trabajadores, por lo que es menester entender el concepto de la misma.

Es necesario comenzar con la definición que señalaba la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1950 mediante un estudio internacional, la misma señalaba que la seguridad social era concebida como un conjunto de disposiciones legislativas que crean para determinadas personas un derecho en contingencias especificadas al respecto, es decir señalaba que este concepto se aplicaba por medio de leyes y delimita el concepto únicamente para un cierto grupo de personas, al respecto yo consideró que la seguridad social es tan antigua como la humanidad y existe por el solo hecho de la existencia, es decir nace a raíz de la existencia del ser humano y sus necesidades, por lo que no concuerdo con la aplicación de dicho concepto.

Miguel A. Cordini señala el siguiente concepto "Es un conjunto de principios y normas que, en función de solidaridad social, regula los sistemas e instituciones desatinados a conferir una protección jurídicamente garantizada en los casos de necesidad bioeconómica determinados por contingencias sociales". ²⁰

Por otra parte tenemos la definición de Miguel García Cruz que la define de la siguiente manera "La Seguridad Social tiene por objeto tratar de prevenir y controlar los riesgos comunes de la vida y de cubrir las necesidades cuya satisfacciones vital para el individuo es mismo tiempo esencial a la estructura de colectividad". ²¹

Estos conceptos ya abarcan los principios parte de la norma y señala en el primero de ellos la existencia de instituciones jurídicas creadas por el estado que tienen la obligación de otorgar la seguridad social y de delimita únicamente a contingencias sociales, por otra parte el tenemos el concepto de García Cruz, el cual me parece más general y señala en si el objeto que tiene la seguridad social para todos los individuos ya que en este caso no señala un grupo establecido y además no señala únicamente que es un medio de protección, agrega que es un medio preventivo y que además busca satisfacer las necesidades vitales del individuo.

Podemos concluir que la Seguridad Social consiste en el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protegen a todos los elementos de la sociedad, contra cualquier contingencia que pudiere sufrir y permite la evaluación humana en sus aspectos, física, moral, económica, social y cultural.

Es por lo que nace el concepto denominado Derecho de la Seguridad Social, esto en virtud de que como lo hemos señalado en líneas precedentes la seguridad social, se compone de varios elemento entre ellos su regulación a través de normas legislativas y se contempla como un derecho para los individuos que forman parte de una sociedad, por lo que con la intención de ubicar el derecho de la seguridad social en el amplio campo de la Ciencia Jurídica, considero que es importante analizar su concepto.

²⁰ CORDINI, Miguel A., *Derecho de la seguridad social*, Buenos Aires, Eudeba, 1966, p. 9.

²¹ GARCÍA CRUZ, Miguel, *La Seguridad Social*, México, UNAM, 1951, pp. 30 y 33.

Al respecto Trueba Urbina, señala que el derecho social constituye un conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.²² En este concepto tenemos que aparte de normas e instituciones encargadas de aplicarlo este es concebido para la clase trabajadora y agrega además que para las personas que se encuentran en un estado de pobreza.

Por su parte el español José Castán Tobeñas señala el derecho de la seguridad social en diversos puntos de vista siendo estos los siguientes:

- A) El derecho social como el derecho de la sociedad civil. Es el conjunto de aquellas reglas de justicia según las cuales los hombres pueden obrar como miembros de una sociedad para conseguir un bien común.
- B) El derecho social como un derecho autónomo de los grupos sociales. Según el filósofo alemán Krause, el término de derecho social indica el derecho que emana de forma autónoma de cada asociación u organismo social, a fin de regir su vida interior.
- C) El derecho social como un derecho institucional. Es bien sabido que fue Maurice Hauriou el que planteó la teoría jurídica sociológica de la institución, con el objeto de presentar la situación objetiva de manera permanente en un medio social, independientemente de la voluntad de los individuos que lo integran; así se da a entender que el derecho social es derecho institucional.
- D) El derecho social como un derecho de integración social.- Georges Gurvitch, en visión panorámica de los siglos XVII al XIX, en relación con la idea del derecho social, en el sentido de que este es el derecho de integración social, contrapuesto en razón de su estructura jurídica a las demás especies del derecho; se entiende como un derecho de comunión, de colaboración y de cooperación; y se distingue del derecho de coordinación de carácter individual y del derecho de subordinación correspondiente al individualismo jurídico.
- E) El derecho social como un derecho de justicia social.- Las ideas de Gurvitch no se oponen a la admisión de una nueva especie de justicia, la justicia social, distinta a la justicia legal, de la distributiva y de la conmutativa, aunque expresa categóricamente que la justicia social representa la armonía de los valores personales y transpersonales en la realización del orden jurídico y social y con ella se identifica el concepto del derecho social.²³

²³ CASTAN TOBEÑAS, José, *El derecho social*, en *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1941, pp. 250-254.

²² TRUEBA URBINA, Alberto, *Derecho social mexicano*, México, Porrúa, 1978, pp. 54-60.

Al respecto tenemos que dicho autor concebía al derecho de la seguridad social en distintas acepciones y no como un concepto común que contiene cada acepción concebida, en tal virtud tenemos lo que señala Jorge Trueba Urbina "El derecho social es entendido como el conjunto de normas jurídicas tutelares de la sociedad y de sus grupos débiles obreros, campesinos, indígenas entre otros, consignadas en las constituciones modernas y en los códigos orgánicos o reglamentarios".²⁴ Este concepto en pocas palabras señala todos los elementos anteriormente vistos, es por esto que tenemos que son los estados quienes determinan la forma que se otorga la seguridad social a sus poblaciones, estableciendo sus legislaciones de acuerdo con sus capacidades económicas, políticas y sociales.

Lo anterior en virtud de que los derechos sociales consisten en prestaciones y servicios a cargo del estado a favor de sus pobladores, teniendo un carácter meramente asistencial y aunque estén atribuidos a todas las personas como derecho, son en realidad aplicables para los sectores con más pobreza en el país y se encuentran contenidos especialmente en las leyes laborales, agrarias, de seguridad social, de inquilinato, de protección infantil, defensa del consumidor y demás estatutos de esta naturaleza.

Sus principales características del derecho social son las siguientes:

- Son leyes que ven al hombre de una manera cercana, real y concreta.
- Está dirigido a un grupo determinado de la sociedad.
- Tiende a ser una legislación de índole protectora debido a la intervención del estado en todas las actividades.
- Coordina los intereses de la sociedad, mediante la seguridad económica para las personas de escasos recursos económicos y las protegen de situaciones que pueden poner en peligro su dignidad, libertad, salud, integridad y hasta su vida.

25

²⁴ TRUEBA, Jorge, *Derecho de la Seguridad Social,* México, Libreria Herreros, 1954, pp. 83-84.

- Establece la desigualdad social para tratar de establecer la igualdad económica.
- Intenta compensar a los que menos tienen económicamente.
- Establece y controla instituciones encargadas de aplicar las disposiciones del derecho social.

Una vez analizadas todas estas características las mismas se engloban en el siguiente concepto según mi parecer:

El derecho social está integrado por las normas jurídicas especiales de orden público, destinadas a la protección del hombre colectivo, común o general, en la satisfacción de ciertas necesidades laborales, familiares, habitacionales, económicas, educativas, procesales, agrarias y de salud, así como en las demás en que se requiere la salvaguardia, por encontrarse sujeto a vínculos sociales frente a individuos, grupos, entidades o clases con posición de poder, para lograr la nivelación o equilibrio de sus desigualdades a nadie que alcance su plena realización y se logre el bien común.²⁵

Para concluir con este apartado señalaremos la definición de la seguridad social que el departamento de seguridad social de la OIT en Ginebra, publicó en 1991 en un interesante documento titulado "Administración de la Seguridad Social" la cual es la siguiente: Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también en protección en forma de asistencia médica y ayuda a las familias con hijos.²⁶

Esta definición fue aceptada por la mayoría de los miembros de la sociedad internacional y se ha tomado como base para la creación de legislaciones internas de

²⁵ SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio, *Derecho Mexicano de la Seguridad Social,* México, Cárdenas, 1987, p. 3.

²⁶ TREJO GARCÍA, Elma del Carmen, "Estudio Jurídico Internacional y Derecho Comparado sobre la Seguridad Social" en http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-05-07.pdf (consultada el 3 de febrero de 2016).

diversos estados, por lo que como señalábamos en líneas precedentes cada estado determina el objeto de seguridad social en su legislación.

II. Ubicación del Derecho de la Seguridad Social

A. Base Constitucional

Tal y como se señaló en la conclusión del subtema anterior la creación del derecho social generó la necesidad de que cada estado implementara leyes de acuerdo a sus necesidades, por lo que en México se encuentra regulada en nuestra carta magna que es la Constitución Política en los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 apartado A en la fracción XXIX y en su apartado B fracción XI constitucional que a continuación se transcribe:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

[...]

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de quarderías infantiles.
- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enterradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.²⁷

En estas fracciones tenemos el inicio de un derecho a la protección a la seguridad social en México ya que se contemplan prestaciones de seguridad social

28

²⁷ CÁMARA DE DIPUTADOS, H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estrados Unidos Mexicanos, México en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm. (consultada el 5 de marzo de 2016).

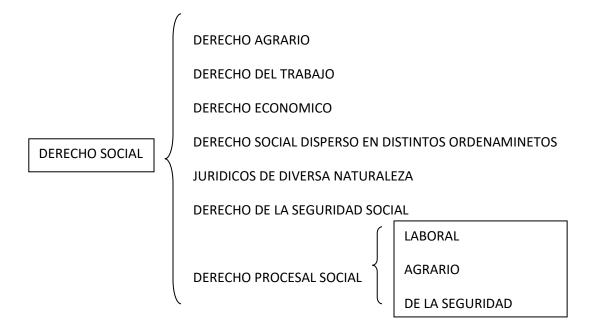
como derecho fundamental para la población y como una obligación del estado proporcionarla a sus habitantes.

Así podemos ver una gran serie de leyes que contemplan la seguridad social como un derecho fundamental por lo cual se encargan de regularlo y derivado de esto se crean instituciones consagradas a la seguridad social las cuales se encargan de garantizarla.

B. Legislaciones Mexicanas de Seguridad Social

Derivado del artículo 123 constitucional se crearon diversas leyes y tipos de derechos que contemplan la seguridad social, primeramente, comenzaremos con describir que tipos de materias del derecho contemplan la seguridad social y se encargan por regularlas.

Al respecto tenemos el siguiente cuadro sinóptico:



El derecho del que versa la presente investigación se centra en el de la seguridad social del cual se emanan las siguientes instituciones las cuales son las consideradas como las más importantes y encargadas de proveer la seguridad social, siendo estas las siguientes:

1. El Instituto Mexicano del Seguro Social. El cual al momento de su creación fue necesario que se emanaran las siguientes leyes y que actualmente ambas están en vigencia y son; la Ley del Seguro Social de 1973 y la Ley del Seguro Social de 1997. Las cuales en su artículo 2° señalan lo siguiente:

Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.²⁸

- 2. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). El 20 de noviembre de 1959 se promulgó la primera Ley del ISSSTE, misma que entró en vigor hasta enero de 1984, fecha en que entró en vigor una nueva ley. La administración de los seguros, prestaciones, así como la del fondo de la vivienda de los trabajadores al servicio del estado, están a cargo del organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, misma que al pasar de los años ha tenido varias reformas tales como la del 27 de diciembre de 1983 y la del 31 de marzo del 2007.
- 3. El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Mismo que como su nombre lo mención es aplicable únicamente para los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas.²⁹

²⁹ SANCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo, *La reformulación de los paradigmas: la reforma de la seguridad social y la creación del instituto mexicano de protección social*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012, p. 3.

²⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS, H. Congreso de la Unión, Ley del Seguro Social, México en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_121115.pdf. (consultada el 5 de marzo de 2016)

III. Fuentes y principios del Derecho de Seguridad Social

La seguridad social cuenta con fuentes y principios, mismos que determinan su objeto y su regulación primeramente comenzaremos enunciando los principios que rigen esta materia del derecho ya que estos se encargan de caracterizarla y le confieren elementos validos a su existencia los cuales son:

- Solidaridad. Negado el individualismo, por su negatividad, la sociedad se propone solidaridad necesaria para el mejor cumplimiento de sus fines y la búsqueda de la armónica relación de sus componentes, de esta manera se cumple con el principio genérico de la justicia social.
- Subsidiariedad. La seguridad social no debe de reemplazar lo que cada hombre le corresponde hacer como sujeto y protagonista de su propia vida y de la historia social, es decir debe de buscar superar las distintas dificultades que se le presentan en la vida y no solo esperar a que el estado se las otorgue. Las prestaciones no son de uso obligatorio sino son derechos que pueden o no ejercitarse o utilizarse y esto debe de ser solo en caso de estricta necesidad.
- Inmediatez. Las respuestas que da el sistema de seguridad social deben de ser oportunas ya que están destinadas a remediar situaciones de necesidad y por lo tanto urgencia, es decir este se equipara a la justicia la cual, si no ocurre a tiempo, no es justicia.
- Irrenunciabilidad. El sistema se funda en una participación necesaria, según las circunstancias, de obligados y eventuales beneficiarios, que no puede pretender siquiera eludir aquellas, alegando que no se usarán las prestaciones. Desde luego es posible renunciar a éstas y hasta buscar la previsión privada u otro medio de la respuesta que se considere más satisfactoria, pero ella no libera de aportes o contribuciones.

- ➤ Igualdad. Tanto en el aspecto contributivo, como en lo relativo al goce de los beneficios, debe funcionar un principio de igualdad, que elimine las discriminaciones arbitrarias, en situaciones objetivamente similares.
- Universalidad. Tiene como objetivo generalizar la seguridad social para todas las personas comprendidas en el sistema, con el propósito final de que toda población quede amparada por él.
- Integridad. Se manifiesta en la comprensión de un número cada vez mayor de contingencias con relación a las posibles respuestas que se tenían en tiempos anteriores.
- Unidad de gestión. Consiste en la organización del sistema creado para regular la seguridad social, esto tiene como finalidad erradicar la desigualdad, arbitrariedades y complejidades.³⁰

Todos estos principios entre otros son los encargados de regir esta disciplina tan importante en el mundo, por lo cual derivado de estos se crean fuentes que contemplan la aplicación de estos principios, por lo que la naturaleza propia del Derecho de la Seguridad Social permite como fuente al derecho social en sus diversas manifestaciones, tal y como las refiere Gregorio Sánchez de León de la siguiente manera:

- A) El Derecho del Trabajo. En virtud de que éste tiene la misma naturaleza del derecho de Seguridad Social, puesto que como ya lo dijimos anteriormente ambos buscan la justicia social.
- B) Los Contratos Ley y Colectivos del Trabajo. Este tipo de convenio permite contratar con el IMSS seguros adicionales y facultativos que derivan de prestaciones superiores a las que concede la Ley del Seguro Social a favor de sus trabajadores.
- C) Tratados Internacionales en Materia de Seguridad Social. En principio diremos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de

32

³⁰ MARTÍNEZ VIVOT, Julio J., *Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social,* Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 1987. pp. 467-471.

septiembre de 1948, a cuyo organismo pertenece México, se consagraron los derechos de seguridad social en las siguientes disposiciones:

Art.22.- Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Art.25.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Así pues, los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados por el Presidente de la Republica y aprobados por el senado, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, serán aplicables a las relaciones de seguridad social en todo en lo que beneficien al trabajador a partir de la fecha de vigencia. ³¹

Al respecto y como lo expresa Ricardo Nugent, tenemos que "las normas internacionales son los convenios bilaterales, multilaterales para dar solución a problemáticas relacionadas con los trabajadores y problemas comunes que se presentan con los estados contratantes".³²

Finalmente contamos con lo que señala García Rodríguez en cuanto a la fuente que hemos señalado en líneas anteriores y se dirige de manera específica a los convenios internacionales a que cada estado es parte, distingüendo de manera particular a aquellos que por su propia naturaleza son universales en el sentido de que regulan diversas cuestiones en las que se señala la importancia de la seguridad

³² NUGENT, Ricardo, *La seguridad social: su historia y sus fuentes*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 1997, p. 621

³¹ SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio, *Derecho Mexicano de la Seguridad Social,* México, Cárdenas, 1987, pp. 11-12.

social, pero recogiendo todos los riesgos y contingencias particulares que se dirigen a una prestación concreta.³³

Hemos mencionado ya tres fuentes del derecho de suma importancia que se encargan de la aplicación de la seguridad social como un elemento indispensable a la sociedad, tan es así que aparte de contemplarla en el Derecho del Trabajo y en los contratos ley y colectivos, también podemos observar cómo se señaló en líneas precedentes la seguridad social es contemplada en el marco internacional, es decir, que esta disciplina es tan importante que todos los países la contemplan por el solo hecho de conformarse estos de sociedades y que estas sociedades por consiguiente tienen necesidades, por lo cual se crea esta disciplina de la seguridad social para cubrirlas, pero aparte de ser necesario que cada uno de los países la contemplen en su regulación interna, fue necesario llevar acabo convenios y tratados internacionales con los países los cuales son de carácter obligatorio para los países que decidan por mar parte y tienen como objetivo el garantizar la seguridad social como un derecho de aplicación universal y partiendo de principios universales.

Ahora bien, tenemos otras dos fuentes más de que hablar ya que estas también contemplan la aplicación y regulación de la seguridad social, mismas que tienen como nombre, el Derecho Agrario y la Jurisprudencia sobre la Seguridad las cuales consisten en lo siguiente:

El Derecho Agrario. En cuanto a esta disciplina la misma, forma parte del derecho social, esto en virtud de que señala los atributos y características de los sujetos agrarios, así como sus formas de organización para la explotación de la tierra, lo cual los convierte en trabajadores del campo y por consiguiente son sujetos que tienen derecho al acceso a la seguridad social.

34

³³ GARCÍA RODRÍGUEZ, Isabel, *Aspectos internacionales de la seguridad social*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1991, p. 16.

La Jurisprudencia sobre Seguridad Social. Esta es emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, esta surge cuando se resuelven asuntos en materia de seguridad social en los laudos dictados por las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, o bien cuando la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados establecen jurisprudencia respecto a las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación en los casos en que el mismo dicte sentencias sobre prestaciones y pensiones que concedan a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes, de igual manera sobre resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles con cargo al Erario Federal o al ISSSTE.

Es decir los tribunales sientan jurisprudencia cuando asientan en sus fallos los alcances de derecho escrito, adecuando muchas veces no a lo que quiso decir el legislador, si no al caso concreto sujeto a materia, esto en virtud de que se establece en la mayoría de las leyes que los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley, ahora si bien es cierto que los fallos expedidos en última instancia es decir en el juicio de amparo directo surten efecto en las partes que intervinieron en el litigio, la repartición uniforme de los mismos hacen jurisprudencia y si bien es cierto los tribunales inferiores no están obligados a seguirlos en la práctica judicial se acogen al precedente.

En virtud de lo anterior podemos concluir que la seguridad social no únicamente se rige en una sola disciplina y es necesario contemplarla y regularla en diversas fuentes del derecho para que esta sea aplicada de manera eficaz y logre su objetivo de cubrir las necesidades de los integrantes de una sociedad y que tienen el derecho al acceso de esta prestación.

IV. Sujeto activo de la obligación de la seguridad social

Para la debida aplicación de la seguridad social, es necesaria que la misma sea ejercida por sujetos intervinientes, por lo que la Ley de Seguridad Social en su artículo 12 contempla lo siguiente:

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio: I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones; Los socios de sociedades cooperativas, y III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes.³⁴

Es decir, la ley contempla claramente que existen individuos que deben de ser sujetos de aseguramiento en el régimen obligatorio y por lo tanto existen sujetos obligados a inscribirlos y al otorgamiento de la seguridad social, es por esto que primeramente comenzaremos por analizar a los sujetos activos de la obligación de la seguridad social.

Podemos decir que son sujetos activos de la relación jurídica de seguridad social, son las personas físicas susceptibles de aseguramiento al régimen del seguro social tal y como se señaló en líneas anteriores y por consiguiente sus beneficiarios mismos que cuentan con el derecho de exigir el cumplimiento de las prestaciones de seguridad social ya sean en especie o en dinero mismas que se encuentran establecidas en la ley y a cargo de entidades públicas u organismos descentralizados.

Se hace el señalamiento de manera particular que las personas físicas son sujetos activos y esto es en virtud de que el Derecho de Seguridad Social es

36

LEY DEL SEGURO SOCIAL, México, en http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/LSS.pdf (consultada el 12 de marzo de 2016).

protector del hombre trabajador como persona física sus familiares o beneficiarios, es por lo que no podemos incluir como sujeto activo a las personas morales.

En el artículo citado en líneas anteriores señala en su fracción III que se incluyen aquellos trabajadores de los cuales sus patrones tengan el carácter de exentos en cuanto al pago de impuestos, esto se hace con la finalidad de evitar que el patrón alegue que no inscribió a sus trabajadores ante el seguro social, en estos casos u en otros cuando existe dudad si se trata de una relación laboral se aplican de manera supletoria los preceptos establecidos en la Ley Federal del Trabajo ya que en ellos se describe la relación individual de trabajo.

Es por lo que podemos concluir que los sujetos activos de la seguridad social son todos aquellos que tienen derecho al goce de las prestaciones que otorga la seguridad social, esto por encontrarse en el supuesto establecido para su obtención, es decir cumplen con los requisitos establecidos en la ley para tener derecho al disfrute de estas prestaciones.

V. Sujeto pasivo de la obligación de la seguridad social

Ya analizamos quienes son los sujetos activos de la seguridad social ahora comenzaremos a estudiar a los sujetos que tienen el carácter de pasivos, para lo cual tenemos lo contemplado en el artículo 3° de ambas Leyes de Seguridad Social mismas que señalan lo siguiente:

Artículo 3. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.³⁵

-

³⁵ Ídem.

En este precepto se contempla a todos los organismos de seguridad social existentes en el país, tales como los son el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y demás dependencias de los estados que otorguen prestaciones de seguridad social.

Tales Instituciones tienen por objeto la protección civil, pero limitada de dar y hacer ya sea en dinero o en especie a todos los asegurados que formen parte del régimen obligatorio y por consiguiente a todos aquellos que deriven de dichos asegurados como lo son sus familias y beneficiarios, es por lo que podemos concluir que el Estado mismo es el encargado de otorgar las prestaciones de seguridad social que contempla en sus propias leyes a través de los organismos creados para su debida aplicación a todos aquellos que se encuentren dentro de los requisitos establecidos por estos para la obtención de dicho derecho.

VI. Rasgos generales de las reformas en la Ley del Seguro Social de 1997

El 21 de noviembre de 1995, se publicó una nueva Ley del Seguro Social, la cual entro en vigor en el año 1997, misma que tiene efectos para aquellas personas que comenzaron a cotizar ante el instituto a partir de esa fecha o bien para las personas que cotizaron antes de esa fecha se les da la opción de elegir el régimen que más les convenga es decir la ley que más le favorezca a sus intereses, esta ley lleva consigo una serie de reformas entre las más importantes destaca que en el régimen 1973 se requerían un número determinado de semanas de cotización para la pensiones de cesantía, vejez, invalidez y muerte y en la nueva ley se amplía este requisito, ya que como veremos a lo largo de la presente investigación este número de semanas de cotización se duplica para ciertos seguros, así mismo los recursos que va a recibir el trabajador para el fondeo de su pensión van a ser los acumulados en su cuenta de ahorro para el retiro que administra la afore en que se encuentra afiliado, Para los trabajadores que se encuentren en el régimen de 1973, el IMSS será el que pague la pensión, mientras que para los del régimen 1997, dicha

institución indicará el tipo de pensión a la que aplica el trabajador: Renta Vitalicia, Retiro Programado o Pensión Mínima Garantizada (en adelante PMG).

En la primera, se contrata a una aseguradora y se paga un monto mensual al pensionado durante toda la vida; el Retiro Programado, es por medio de la contratación de una Afore, y se obtiene un monto mayor a la primera opción, por lo que se deben tener recursos suficientes en la cuenta individual de ahorro para el retiro.

Por último, la PMG es aquella cuando se tiene derecho a una pensión, pero los recursos acumulados en la Afore no son suficientes para contratar una de las dos primeras opciones. Es un salario mínimo vigente en el Distrito Federal al mes.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro destaca que los recursos acumulados en la cuenta individual se utilizarán para pagar la PMG y cuando éstos se terminen el IMSS la seguirá pagando.

La existencia de dos Regímenes de Pensión en el IMSS se debe a que, hasta junio de 1997, las aportaciones del patrón y del trabajador se depositaban en una cuenta común que administraba el Instituto, generando que se utilizara ese dinero para otros rubros, lo que generó que los recursos para las pensiones fueran insuficientes. Ante ello, el gobierno federal asumió el pago de dichas pensiones, pero a partir de 1997 se inició el actual sistema de ahorro para el retiro, que contempló la creación de las Afore.

A través de este nuevo sistema se contempla que cada trabajador afiliado al IMSS tenga una cuenta individual de ahorro para el retiro, donde se acumularán los fondos para obtener una pensión al momento del retiro laboral.³⁶

39

³⁶ "Diferencia entre los dos regímenes de pensión del IMSS", en http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/diferencia-entre-los-dos-regimenes-de-pension-del-imss (consultada el 23 de marzo de 2016).

Para un mayor entendimiento contamos con la siguiente Jurisprudencia Laboral:

RÉGIMEN SEGURO SOCIAL. TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS. El 21 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley del Seguro Social, que derogó a la anterior publicada en el indicado medio de difusión oficial el 12 de marzo de 1973. La nueva ley estableció un sistema transitorio destinado a las personas afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social para proporcionarles básicamente dos modalidades de pensión: una bajo el amparo de la lev derogada y otra conforme a las normas vigentes al momento en que deba pensionárseles, alternativas a elección del asegurado. Ahora bien, este régimen está regulado en los artículos tercero, cuarto, quinto, undécimo, duodécimo y décimo tercero transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, a partir de lo cual debe considerarse que aun cuando la ley anterior fue derogada, no deja de tener efectos jurídicos para los asegurados que al pensionarse elijan el régimen de aquélla, pues esas pensiones habrán de otorgarse bajo los parámetros de la ley de 1973, al igual que para los asegurados que se encuentren en período de conservación de derechos, y serán cubiertas por el Gobierno Federal. Por lo anterior, el régimen pensionario derivado de la Ley del Seguro Social derogada, no debe confundirse ni mezclarse con el de la ley vigente, por las siguientes razones: 1) Su financiamiento es distinto: la ley anterior previó un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal en términos del indicado artículo duodécimo transitorio; mientras las pensiones del nuevo régimen se financian con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentran a cargo de los propios asegurados, quienes deberán contratar una renta vitalicia o efectuar retiros programados del saldo de su cuenta individual; 2) Las pensiones del régimen anterior se cuantifican a partir del salario base de cotización en su promedio de las últimas 250 semanas en relación con la antigüedad del trabajador, es decir, atendiendo al número de semanas cotizadas, conforme a los artículos 167 y 171 de la ley derogada; mientras que las nuevas pensiones atenderán exclusivamente a las cantidades acumuladas en la cuenta individual y será el trabajador quien decida su monto, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, pudiendo recibir el excedente en una sola exhibición, conforme a los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social vigente; 3) La ley derogada exige requisitos de edad para la pensión de cesantía; la nueva permite al asegurado pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios; y 4) La pensión que el Instituto otorgue al trabajador conforme al régimen de la ley de 1973 será pagada por el Gobierno Federal, en cambio, la otorgada acorde con la ley vigente correrá a cargo de una aseguradora o de la Administradora de Fondos para el Retiro, con los fondos de la cuenta individual del trabajador.³⁷

En consecuencia tenemos que, a raíz de la presente reforma se deroga la primera ley, pero su aplicación aún se encuentra vigente hasta en tanto todas las personas que comenzaron a trabajar hasta antes de la reforma de 1997, opten por la aplicación de dicho régimen, para la obtención de las prestaciones de seguridad social a las que se hicieron acreedores en su vida laboral, esto en virtud de que cada Ley contempla el otorgamiento de dichas prestaciones de manera diversa, esto en virtud de que como se señaló, cuentan con un financiamiento distinto, ya que en la primera ley a grandes rasgos, dichas prestaciones se administraban de manera directa por el Gobierno Federal y en la segunda se da la opción de elegir una aseguradora, así como también ya se da la opción de retirar en una sola exhibición el monto aportado, siendo aplicable también este precepto para las personas que no cuenten con algún requisito para la obtención de su pensión, de igual forma las semanas a cotizar se contemplan de manera diversa en cada una de las leyes así como también su cuantificación.

Registro núm. 200-2056, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Jurisprudencia Laboral, México.

CAPÍTULO TERCERO

SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE REGULADOS EN LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL

En este capítulo comenzaremos a abordar prestaciones de seguridad social que nos otorgan las Leyes del Seguro Social, mismas que son de suma importancia tales como los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por lo que primeramente se explicará en qué consiste cada uno de ellos, luego se establecerá cuáles son las cuotas que se necesitan para las subsistencia de dichos seguros y finalmente se analizara la regulación de cada uno de ellos en las leyes de seguridad social.

I. Conceptualización de los Seguros de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte

La Ley del Seguro Social contempla diversas ramas de seguros tales como enfermedades, maternidad y los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Estos seguros están sujetos a plazos de espera medidos en semanas de cotización debidamente reconocidas ante el Instituto Mexicano de Seguridad Social y a diversos requisitos contemplados en la ley tales como edad, estado de salud, derechos con los que contaba el extinto al momento de fallecer entre otros.

En la presente investigación nos enfocaremos en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, esto en virtud de la importancia que tienen estos seguros para la sociedad, así como también son los que considero que tienen más candados para la obtención justa de las prestaciones que se derivan de ellos y que consiste en el período de conservación de derechos que contempla la multicitada ley mismo que se abordara más adelante.

Primeramente comenzaremos explicando en qué consiste el seguro de invalidez el cual tiene varias dificultades por la gran variedad de formas de presentarse según Cetina Vargas "Invalido es un concepto general casi abstracto, pues la invalidez puede ser diferente ya que se puede dar por problemas psicológicos, sociales y personales que son imposibles de encasillarlos en un solo grupo".³⁸

Por otra parte contamos con lo que señala Manuel Díaz Vega que menciona que hablar de invalidez en el ámbito de la medicina del trabajo en México nos refiere a la determinación de las capacidades de una persona para trabajar, atendiendo los preceptos establecidos por la legislación vigente, por lo que esta definición ha sufrido cambios a través del tiempo debido a reformas legislativas más que médicas, lo que ha ocasionado discrepancia para su determinación debido a los múltiples criterios médicos y a una definición legal difícil de objetivizar ya que se mezclan factores de la salud con los económicos que hacen complicada su valoración.³⁹

De igual manera tenemos a Ruiz Moreno que señala que cuando en ejercicio o con motivo del desempeño de un servicio personal subordinado a un patrón, por accidente o por enfermedad se pierde temporalmente la aptitud para laborar, se tiene el derecho al disfrute de presentaciones en dinero y en especie, pero cuando la merma o perdida de facultades para trabajar surge por cuestiones ajenas a la relación laboral, la seguridad social tiene la encomienda de brindar apoyo a todos aquellos que lo necesiten aunque de manera distinta, de esta forma se demuestran los alcances que tiene la seguridad social para sus derechohabientes ya que no únicamente les otorga la misma al momento de laborar sino que también contempla situaciones fuera del ámbito laboral, tan es así que alcanza para los beneficiarios y/o familiares del asegurado.⁴⁰

_

³⁸ VARGA, Cetina, *Derecho Integral de la Seguridad Social*, Bogotá, s. e., 1986, p. 457.

³⁹ DÍAZ VEGA, Manuel, "Criterios para determinar invalidez" *Colegio de Médicos Posgraduados IMSS, A.C.* en

http://www.medigraphic.com/medicospostgraduadosimss/capitulos/Cap_MedTra/MT-act-23.htm (consultada el 12 de marzo de 2016).

⁴⁰ RUÍZ MORENO, *Op. cit.*, p. 317.

Sin embargo como lo señalaremos más adelante al momento de contemplar su regulación en la ley de seguridad social, este se limita a que la incapacidad sea generada por enfermedades o accidentes que no tengan el carácter de profesional, Es por lo que podemos concluir que un estado de invalidez consiste en la perdida de salud de algún asegurado ante el Instituto Mexicano de Seguridad Social y que esa pérdida de salud le impida desempeñarse de la misma manera en el trabajo con el que contaba en ese momento, por lo que al encontrarse en ese estado se generan derechos de prestaciones derivadas del seguro de invalidez ya sean en dinero o especie las cuales para poder disfrutarlas es necesario encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la ley para tal efecto.

Ahora bien, por lo que hace al seguro de vejez, es importante señalar que el mismo no es un riesgo, sino simplemente una contingencia, el riesgo es un hecho que puede o no ocurrir en cambio la vejez es un hecho cierto que ha de suceder para cualquier ser humano a menos de que llegue la muerte antes de que esto suceda.

La vejez puede entenderse de dos maneras como ancianidad o como vejez (senectud). Ambos tienen en común denominador la edad que se presume avanzada, la edad para jubilarse no debe ser entenderse como senectud, pues hay muchas personas que llegan al límite de edad y siguen capacitadas para un trabajo.

Es por lo que la ley decide determinar la edad para considerar que se encuentra el asegurado dentro del estado de vejez para así poder gozar de las prestaciones de dinero o especie que contempla este seguro y que consiste en 65 años, esta edad no significa que necesariamente sea la correcta para determinar que una persona no puede trabajar sin embargo se establece en virtud de la generalidad.

Podemos señalar que a medida que el hombre va envejeciendo, disminuyen sus capacidades físicas y mentales que les impiden la realización de algún trabajo y esto puede ser más notorio en virtud de la actividad que realizaba, lo que hace muy difícil establecer cuál es la edad correcta para pensionarse o retirarse, la palabra retiro tiene dos acepciones: "El retirarse de la vida activa u de la prestación de servicios y el del sistema de retiros que comprenden las cotizaciones para la

jubilación o pensión, la reglamentación del mismo, las prestaciones, el financiamiento y las instituciones que asumen su financiamiento"⁴¹.

Podemos concluir que la jubilación o pensión por vejez tiene como objetivo asegurar a aquellos trabajadores que se retiran total o parciamente de la actividad otorgándoles una compensación que les permita mantener su estándar de vida como si aún estuviera en actividad, es una ayuda basada en la solidaridad de la cual tienen derecho por haber contribuido a ella durante su vida útil con una parte de los ingresos producto de su trabajo, al respecto De Feo señala que " es un derecho vital que se adquiere una vez cumplidos los extremos exigidos, que protege la dignidad del titular y su familia al permitirle conservar en pasividad el nivel de vida económico y social ganado por el trabajador en actividad".⁴²

En cuanto al seguro de cesantía en edad avanzada el mismo se encuentra contemplado en la ley del seguro social, al cual también se otorga a personas de avanzada edad sin embargo solamente exige como requisito la edad de 60 años, es decir puede decirse que es opcional para el estado de salud con el que se encuentra el asegurado al momento de cumplir dicha edad y que en ese momento no cuente con un trabajo remunerado, sin embargo es distinta a la de vez en virtud de que se reducen las prestaciones en dinero a pagar a la persona que opte por dicha pensión, esto en virtud de que constituye únicamente el 75% de lo que sería la pensión de viudez, la misma puede ir aumentando un 5% por cada año que exceda de los 60 al cumplirse los requisitos establecidos en la ley para su otorgamiento.

Finalmente contamos con el seguro de muerte, esta se actualiza cuando en ejercicio o con motivo del desempeño de un servicio personal subordinado a un patrón por accidente o por enfermedad se pierde la vida, lo cual origina derechos al disfrute de prestaciones para sus beneficiarios o derechohabientes que se determinar en virtud de las semanas de cotización con las que contaba el extinto al momento de fallecer entre otros requisitos establecidos en la ley.

⁴¹ MORGADO VALENZUELA, Emilio, *Instituciones del derecho del trabajo y de la seguridad social*, México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 1997, p. 709.

⁴² DE FEO, "La jubilación: derecho vital", *la protección del trabajo en el mundo moderno. Obra homenaje al Prof., Alfredo Ruprecht*, México, 1972, pp. 287-288.

II. Cuotas para cubrir los Seguros de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte

Esta clase de contribuciones de seguridad social, son parte de las cuotas obrero patronales y tienen como objetivo cubrir el seguro de invalidez, de vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, determinándose estas en relación a la cuantía aportada en las citadas cuotas, es por esto que es importante estudiar primeramente en qué consisten las cuotas obrero-patronales, al respecto tenemos lo señalado en el artículo 167 de la Ley del Seguro Social que dice lo siguiente:

ARTICULO 167. Los patrones y el gobierno federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la ley para la coordinación de los sistemas de ahorro para el retiro.⁴³

Las cuotas obrero patronales son la suma total de dinero aportado al Instituto Mexicano del Seguro Social por los trabajadores, patrones y la cuota social que aporta el gobierno mexicano. Es decir, son las aportaciones que hacen el trabajador y el patrón con el fin de formar un patrimonio para su retiro, cesantía y vejez, así como garantizar la seguridad social; y con ellas conformar la cuenta individual del trabajador.

Al respecto la Ley del Seguro Social nos señala la manera en que se deben de hacer estas aportaciones y como se conforman los porcentajes de pago, esto se encuentra contemplado en el artículo 168 de la multicitada ley y que señala lo siguiente:

ARTICULO 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

46

LEY DEL SEGURO SOCIAL, México en http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/LSS.pdf (consultada el 12 de marzo de 2016).

I. en el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

III. en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y además, el gobierno federal aportara mensualmente, por concepto de cuota social, una cantidad inicial equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, la que se depositara en la cuenta individual de cada trabajador asegurado. El valor del mencionado importe inicial de la cuota social, se actualizará trimestralmente de conformidad con el índice nacional de precios al consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse, en su caso, al otorgamiento de pensiones, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.⁴⁴

De lo anteriormente citado, podemos decir que los trabajadores aportarán el 1.125% del salario base de cotización, de esta forma las aportaciones realizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social quedan integradas de la siguiente manera:

- 1. El ramo del retiro, los patrones cubrirán el importe que equivale al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.
- 2. El ramo de cesantía en edad avanzada y vejez a los trabajadores y a los patrones deben cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.
- 3. El ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, también el Estado debe contribuir con el siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos.

_

⁴⁴ Ídem.

4. El Gobierno Federal aportará mensualmente, por concepto de cuota social, una cantidad inicial que equivale al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, la que se deposita en la cuenta individual de cada trabajador asegurado. Al respecto se anexa una tabla que nos da una mayor explicación a lo ya mencionado y que nos señala de manera más detallada los porcentajes aportados por el trabajador, el patrón y el gobierno específicamente en cada ramo contemplado en los seguros que otorga la seguridad social, siendo esta la siguiente:

Seguro o Ramo	Artícul o LSS	Tipo de prestació n	Patrón	Trabajado r	Estad 0	Base para cálcul o	Comentario s
Enfermedad Maternidad	107 25	En dinero En especie de pensionados	0.70% 1.05%	0.25% 0.375%	0.05% 0.075%	Salario base de cotizació n	Siempre que el SBC sea mayor a 3VSMD
Riesgos de Trabajo	71 y 73	En especie y en dinero	Mínima 0.5 % Máxima 15.000 %	0.0%	0.0%	SBC	La prima se determina en la declaración anual que se presenta en el mes de febrero de cada año.
Guarderías y prestaciones sociales	211	En especie	1.00%	0.0%	0.0%	SBC	
Invalidez y Vida	147 y 148	En dinero	1.75%	0.625%	0.125%	SBC	EI % correspondiente al estado se obtiene de multiplicar el 7.143% de 1.75% que representa la proporción patronal.
Retiro	168 fra. I	En dinero	2%	0.0%	0.0%	SBC	
Cesantía y Vejez	168 fra. II y III	En dinero	3.150%	1.125%	0.225%	SBC	EI % correspondiente al estado se obtiene de multiplicar el 7.143% de 3.15% que representa la proporción patronal

Cuotas obrero patronales del Seguro Social e Infonavit⁴⁵

Una vez analizando la presente tabla podemos concluir que las cuotas obrero patronales son aportaciones que como mencionaba se conforman por contribuciones que hace el trabajador, su patrón y el gobierno al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya finalidad y objetivo primordial es cubrir los gastos que se generan al momento de otorgar las prestaciones de seguridad social al asegurado y de esta forma lograr su adecuada impartición, ahora bien, es importante señalar que aparte de cómo se observa en la tabla en mención, de la que se puede ver cuánto porcentaje se destina para cada seguro que otorga la Ley de Seguridad Social para sus asegurados, es importante señalar de qué manera se ven reflejados ante dichos seguros, es aquí donde se contempla el concepto de semanas de cotización.

En suma, podemos definirlas de la siguiente manera: Las semanas de cotización se emplean para los efectos del cálculo de las prestaciones a que un asegurado tiene derecho, las cuales se utilizan básicamente para referirse al número de semanas por las que se haya pagado una cuota respectiva, que origina el derecho a una determinada prestación en dinero o en especie, por lo que se deduce que efectivamente que su finalidad es cubrir las pensiones y es por eso que para la obtención de cada seguro se encuentra establecida en la ley un número determinado de cotizaciones, lo que origina que al momento de cubrir dichas semanas, el instituto se encuentre en la posibilidad de financiar las pensiones a las que los asegurados tienen derecho.⁴⁶

Es por esto que podemos concluir que las cutas obrero-patronales destinadas a los seguros de vejes, invalidez, cesantía en edad avanzada y muerte, forman parte de las semanas de cotización ya que estas cuotas y/o aportaciones dan origen a que

⁴⁵ TABLAS IMSS 2016, "cuotas obrero-patronales del Seguro Social e Infonavit vigentes desde el 01 de enero de 2008 hasta la fecha" en http://www.e-paf.com/wp-content/uploads/ifile/epafporcentajescuotasimss.htm/ (consultada el 08 de agosto de 2017).

⁴⁶ INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, "semanas de cotización" en http://www.imss.gob.mx/ (consultada el 19 de marzo de 2016).

se generen las mismas las cuales son el requisito indispensable para el otorgamiento de las pensiones que el asegurado tiene derecho.

III. Regulación del Seguro de Invalidez

A. En la Ley del Seguro Social de 1973

El primer seguro que vamos a analizar en la presente investigación es el seguro de invalidez, mismo que tiene su regulación en la Ley del Seguro Social en sus artículos 128 al 136, primeramente, comenzaremos a analizar el concepto legal que se le otorga al seguro de invalidez en la citada ley, el cual se encuentra contemplado de la siguiente manera:

Artículo 128. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.⁴⁷

Al estudiar el presente concepto podemos observar requisitos indispensables para que exista la invalidez que de manera resumida es, que el asegurado este imposibilitado para trabajar y que esa imposibilidad le genere que no pueda percibir la cantidad relativa al 50% o más a la que percibía, siempre y cuando esta se derive de una enfermedad o accidente que no tengan el carácter de profesional.

Según lo que señala Cetina Vargas, el concepto de invalidez ha cambiado para dar paso a un concepto más amplio de desajuste profesional, ya sea por los mecanismos o métodos de organización del trabajo o las manifestaciones mentales dentro de él; el problema de desadaptación en el empleo viene afectando cada vez más a los trabajadores por diversas causas que inciden en ello tales como; la

50

LEY DEL SEGURO SOCIAL, México, en http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/4129.pdf (consultada el 23 de marzo de 2016).

utilización de nuevos agentes físicos y químicos. Los valores actuales del trabajo, las condiciones de excitabilidad, de depresión o irritación, la intensidad de las excitaciones sensoriales ajenas al trabajo, entre otras, han sido las causas de los nuevos desajustes profesionales. ⁴⁸

Por lo que de manera general se puede definir como la inutilización o reducción de las fuerzas de trabajo de un individuo, proveniente de factores psicofísicos, que genera lesiones patológicas adquiridas de carácter presuntamente permanente, por lo que se imposibilita al sujeto a proseguir su actividad laboral o bien reducen sustancialmente su capacidad para desarrollarse en el ámbito que actualmente desarrollaba, por lo que al padecer este estado se le generan al asegurado ciertos derechos, mismos que se encuentran regulados en los siguientes artículos:

Artículo 129. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- I. Pensión, temporal o definitiva
- II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título
- III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo
- IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

Artículo 130. Pensión temporal es la que se otorga por períodos renovables al asegurado, en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Del análisis de estos artículos podemos señalar que la invalidez genera prestaciones ya sea en dinero o en especie para el asegurado que se encuentra dentro de este supuesto, entre ellas otorga el beneficio de una pensión temporal o

⁴⁸ CETINA VARGAS, Derecho Integral de la seguridad social, Bogotá, 1986, p. 457.

definitiva, misma que se encuentra determinada como un sustituto del salario que como señalaba puede ser de carácter permanente hasta que el asegurado fallezca o bien temporal la cual debe regirse a lo establecido en el artículo 104 del multicitado ordenamiento legal es decir cuando existe la posibilidad de que el trabajador recupere su capacidad de trabajo y haya concluido el período de 78 semanas de subsidio.

Ahora bien, la ley aparte de dar una definición de lo que consiste el estado de invalidez y señalar las prestaciones que se generan a raíz de encontrarse en ese estado, también señala los requisitos adicionales que el asegurado debe de tener para poder contar con ese derecho, mismos que se encuentran establecidos en los artículos 131,132 y 133 de la Ley del Seguro Social de la siguiente manera:

Artículo 131. Para gozar de las prestaciones del seguro de Invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

Artículo 132. No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez cuando el asegurado:

- Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez.
- II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez.
- III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del Seguro Social. En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieren derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte, y la pensión cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

Artículo 133. Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

De lo anterior, podemos señalar que la ley aparte de requerir que el asegurado se encuentre en el estado de invalidez por los requisitos anteriormente señalados, también exige más requisitos y uno de estos que es muy importante consiste en las semanas de cotización, que en este caso, la ley señala que el asegurado al momento

de presentársele el estado de invalidez debe de cubrir 150 cotizaciones semanales, esto en virtud de estas cotizaciones como lo veníamos señalando en el capítulo anterior son cuotas obrero patronales que se otorgan o pagan al Instituto Mexicano del Seguro Social, mismas que tienen la finalidad de financiar la pensión a que tiene derecho el asegurado, que en este caso estamos hablando de la derivada del seguro de invalidez.

Así mismo de estos artículos se desprenden los motivos por los cuales no se otorga la invalidez al asegurado aun y cuando patológicamente la sufra, esto en virtud de que este estado se lo creo el asegurado o bien alguna otra persona de manera intencional y tal situación es comprobable, así como también que ese estado de invalidez sea anterior a que el asegurado fue dado de alta.

Según el artículo 134 de la citada ley, señala que la pensión de invalidez comenzara a contar a partir del día que se produce el siniestro y en los casos en los que no pueda fijarse el día, esta comenzara a contar a partir de la fecha en que se presentó la solicitud para obtenerla. En relación al cálculo de pago de esta pensión se fija no al último salario que venía percibiendo el asegurado si no que corresponde al promedio que resulte de las últimas 250 semanas de cotización es decir aproximadamente 5 años o bien las que tuviere acreditadas o reconocidas si no llegan a 250. Bastan 150 semanas reconocidas para este poder tener derecho a este seguro y con estas se saca el cálculo.

Así mismo la ley también señala que cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a exámenes previos, o tratamientos, el Instituto tiene derecho a suspender el pago de esta, hasta en tanto el asegurado continúe con los exámenes y/o tratamientos requeridos.

B. En la Ley del Seguro Social de 1997

En esta ley surgieron algunos cambios en relación a este seguro, esto en virtud de que, en la misma, ya no se contemplan en un solo capitulo los seguros de invalidez, cesantía en edad avanzada, vejez y muerte, sino que se hace la separación, ya que ahora se contempla únicamente como el seguro de invalidez y vida, por lo que hace a este último en lugar de seguirlo llamando como muerte se le cambia el nombre a vida.

En cuanto a su regulación esta se encuentra contemplada en los artículos 119 al 126 de la ley en mención, por lo que hace al artículo 119 el mismo contiene la definición legal de invalidez de la siguiente manera:

Artículo 119. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.⁴⁹

De esto claramente podemos ver que se trata de la misma definición que se hace en la ley de 1973, lo único que cambia en esta disposición es que se hace la aclaración de que la declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Hago el señalamiento de que se hace la aclaración esto en virtud de en la ley anterior la declaración también se hacía por parte del instituto, solo no se establecía en el artículo.

En cuanto a las prestaciones que se derivan de este seguro si se generaron varios cambios al respecto tenemos lo señalado en el siguiente artículo:

Artículo 120. El estado de invalidez prestaciones siguientes:

I. Pensión temporal;

⁴⁹ Ley del Seguro Social vigente en http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/LSS.pdf (consultada el 23 de marzo de 2016).

II. Pensión definitiva. La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el Instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción.

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor, o Aclaración al inciso
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.
- III. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título. IV. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección IV de este capítulo, y V. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección IV de este capítulo⁵⁰

En este artículo se puede observar las reformas a que se hacía alusión en el capítulo tercero de la presente investigación ya que se agregan los tipos de seguros que contempla esta ley para el pago de las pensiones que en este caso se habla de la renta vitalicia y de sobrevivencia, así mismo se puede observar la manera en que se dispondrán de los recursos para solventar el pago de las pensiones definitivas o temporales derivadas del estado de invalidez del asegurado e incluso en los casos de que el monto requerido para el subsidio de dichas pensiones excede al que tiene el asegurado en su cuenta individual, la ley de la opciones muy claras para poder ya sea retirar el excedente o bien utilizarlo para aumentar el monto de su pensión.

Respecto a las semanas de cotización que se exigen como requisito para el otorgamiento de la pensión, también sufrieron un cambio esto en virtud de que en la ley anterior señalaba como requisito 150 cotizaciones semanales y en la presente ley se requieren 250 de cotización, es decir se aumentan 100 semanas de cotización que es lo equivalente a casi dos años. Así mismo en dicha ley se contempla

⁵⁰ Ídem.

porcentajes de invalidez ya que señala que cuando al asegurado se le dictamine el 75% de invalidez en este caso solo se requerirán 150 semanas cotizadas como en la antigua ley o bien señala otra opción para las personas que no reúnan las semanas para otorgar la invalidez, otorgándoles la facultad de retirar el monto que desee del saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.

Por lo que se refiere a las disposiciones en los casos en que no se otorga o bien una vez otorgada los requisitos que deberá de cubrirse siguen siendo los mismos a los citados en la ley de 1973.

IV. Regulación del Seguro de Vejez

A. En la Ley del Seguro Social de 1973

Ahora comenzaremos con el estudio del Seguro de Vejez, el cual como señalamos en líneas precedentes, forma parte de un solo grupo con los de invalidez, cesantía y muerte, esto en virtud de que se cubren en una misma cuota.

La vejez puede considerarse como un deterioro progresivo de la fuerza del trabajo, por el transcurso del tiempo, debido a causad biológicas que en este caso influye como factor determinante la edad, para este seguro la ley al respecto señala como edad la de 65 años esto en virtud de que el citado seguro se encuentra contemplado en los artículos 137 al 142 de la ley en mención mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 137. La vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones: I. Pensión;

- I. Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV de este título:
- II. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la Sección séptima de este capítulo;
- III. Ayuda asistencial en los términos de la propia Sección séptima de este capítulo.

Artículo 138. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de Vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido

sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

De la lectura de estos dos artículos, se desprenden las prestaciones en dinero y en especie que otorga este seguro, además señala el requisito indispensable de la edad que como ya se había señalado es de 65 años y finalizando que son necesarias que ante el instituto se tengan reconocidas 500 cotizaciones semanales, esto con la finalidad de poder financiar las prestaciones derivadas de este seguro.

En los demás artículos encargados de regular este seguro de manera resumida se explica que la pensión de vejez comenzará a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos de la edad y semanas cotizadas, así mismo señala que al momento en que el asegurado cuente con dichos requisitos y aun se encuentre laborando este lo podrá hacer hasta el momento en que quiera, por lo tanto la pensión de vejez se otorga únicamente a solicitud del interesado y se cubre a partir de la fecha en que deje de trabajar.

B. En la Ley del Seguro Social de 1997

El seguro de vejez en la ley vigente también sufrió varios cambios en especial de que como se señaló en el seguro de invalidez, estos seguros tuvieron una separación y ahora el seguro de vejez se encuentra contemplado en conjunto con el de retiro y cesantía en edad avanzada, mismo que se encuentra regulado en los artículos 161 al 164 de la ley en mención.

Por lo que hace a las prestaciones que el asegurado tiene derecho siguen siendo las mismas ya sean en especie o en dinero, la diferencia en esta ley recae en los requisitos para la obtención de estas prestaciones esto en virtud de que si bien es cierto subsiste el requisito de la edad que son 65 años, también es cierto que en lugar de requerirle al asegurado 500 cotizaciones semanales se le exigen más del doble esto en virtud de que se les requiere que cuenten con un mínimo de 1250 cotizaciones semanales debidamente reconocidas ante el instituto, así mismo otorga la opción para las personas que cuenten con el requisito de la edad mas no las

semanas de cotización, de retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o bien seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesaria para poder tener derecho a la pensión de vejez, señalando además de que en los casos que el asegurado cuente con 750 semanas de cotización tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

Ahora bien, una reforma importante fue la contenida en el artículo 164 de la Ley del Seguro Social que señala lo siguiente:

Artículo 164. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

- Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados. Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

Finalmente podemos señalar que esta reforma es importante ya que da las opciones por las cuales el asegurado puede obtener su pensión en la que se menciona la posibilidad de contratar la compañía de seguros para la renta vitalicia o bien mantener el saldo en la afore seleccionada y que de ahí se le hagan los retiros correspondientes.

V. Regulación del Seguro de Cesantía en Edad Avanzada

A. En la Ley del Seguro Social de 1973

La Ley de Seguro Social en mención da una opción alterna para aquellas personas que quedan privados de un trabajo remunerado y que aún no cuentan con la edad de 65 años para exigir la pensión de vejez, la cual es la llamada pensión de cesantía en edad avanzada, este tipo de pensión exige ciertos requisitos para su otorgamiento, siendo el primero de ellos como cite en líneas precedentes que quede privado de un trabajo remunerado, pero esta situación únicamente se actualiza cuando el asegurado tenga 60 años de edad, por lo que la diferencia con la pensión de vejez es la edad así como también las prestaciones, ya que la cuantía es inferior pues solamente constituye un porcentaje de la de vejez y la cual es de un 75% al momento de llegar a cumplir los 60 años de edad, la cual va aumentando un 5% por cada año que exceda de dicha edad, así mismo otro requisito indispensable para el otorgamiento de esta pensión, es necesario que el mismo tenga reconocidas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social un mínimo de 500 semanas de cotización, lo que da origen a las siguientes prestaciones:

- ✓ Pensión
- ✓ Asistencia medica
- ✓ Asignaciones Familiares
- ✓ Ayuda asistencial

Para el otorgamiento de la pensión la ley señala que es necesario que sea a petición de parte y que en ese momento el asegurado se encuentre dado de baja ante el régimen del seguro social y el otorgamiento de esta pensión excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez o de vejez a menos de que el asegurado reingrese al régimen obligatorio del seguro social.

B. En la Ley del Seguro Social de 1997

En esta Ley del Seguro Social el seguro de cesantía en edad avanzada también sufrió varias reformas, ya que al igual que el seguro de vejez deja de formar parte de un solo capitulo con los seguros de invalidez y vida (muerte), esto se deriva en virtud de los nuevos requisitos que establece la ley para su otorgamiento y que se explican de la siguiente manera.

De igual manera como lo contemplaba la Ley del Seguro Social de 1973, siguen siendo requisitos indispensables que el asegurado deje de estar privado de un trabajo remunerado y que al momento en que eso suceda cuente con la edad de 60 años, sin embargo, una de las reformas a este seguro fue el tercer requisito que es el de las semanas de cotización, esto en virtud de que en la nueva ley se requiere al asegurado que tenga reconocidas ante el instituto un mínimo de 1,250 semanas de cotización.

Así como también da la oportunidad de que aquella persona que tenga los 60 años de edad requeridos y que no reúna las semanas de cotización anteriormente mencionadas de retirar el saldo que tenga en su cuenta individual en una sola exhibición o bien seguir cotizando hasta que se cubran las semanas necesarias para que opere su pensión.

También otorga prestaciones en especie en el seguro de enfermedades y maternidad para aquellas personas que tengan cotizadas como mínimo 750 semanas, en cuanto a las demás prestaciones a que tiene derecho el asegurado que si cuente con los requisitos anteriormente señalados son las mismas que se contemplaban en la ley anterior que consisten en: Pensión, Asistencia médica, Asignaciones familiares y Ayuda asistencial.

Otra reforma importante es que para los asegurados que reúnan los requisitos para obtener la pensión de cesantía en edad avanzada se les da diversas alternativas para disponer de su cuenta individual y son las siguientes:

- ✓ Contratar una institución de seguros a su elección una renta vitalicia la cual se actualizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor el mes de febrero de cada año.
- ✓ Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar retiros programados y en caso de optar por esta opción y cambia de parecer puede en cualquier momento contratar una renta vitalicia.

Ahora bien, para poder optar por la primera opción la ley establece que, para poder obtener la renta vitalicia, el monto mensual debe de ser superior a la pensión garantizada. Así como también da la opción a asegurado que aún no cuenten con el requisito de la edad, siempre y cuando la renta que se calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada y una vez cubierta la prima de seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

En caso de existir excedentes en los recursos acumulados el beneficiario podrá recibir dicho excedente ya sea en una o varias exhibiciones y las disposiciones que haga el asegurado de su cuenta individual estará libre de impuestos.

Para mayor entendimiento de los conceptos señalados en este subtema la ley en su artículo 159 señala el significado de cada uno de ellos de la siguiente manera:

Artículo 159. Para efectos de esta Ley, se entenderá por: Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatales por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias. Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley. II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen. III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado. IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado. V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos. VI. sobrevivencia, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones. VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros. VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador. La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Aclaración al párrafo DOF 16-01-1996 LEY DEL SEGURO SOCIAL Última Reforma DOF 12-11-2015 46 de 127 Artículo 160. El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de veiez o de invalidez.⁵¹

De lo anterior podemos decir que se realizaron reformas muy importantes a este seguro, esto principalmente en el sentido de cómo lo señalaba en párrafos que anteceden se hace la separación de los seguros en el capitulado de la ley del seguro social, esto en virtud de que la cesantía y vejez ya no forman parte de los seguros de invalidez y muerte y esto es debido a que no se rige por las mismas reglas, primeramente podemos observar que existe una gran diferencia entre las semanas de cotizaciones requeridas para el otorgamiento de las pensiones ya que en la ley

⁵¹ Ídem.

anterior únicamente se basaban en 500 semanas y ahora requieren más del doble de semanas de cotización ya que son necesarias 1,250 semanas, es por esto que los legisladores se vieron en la necesidad de ampliar la manera de la obtención de las aportaciones realizadas por los asegurados en sus cuentas individuales, y otorgándoles determinados derechos según las semanas de cotizaciones que tuviesen reconocidas.

Otro aspecto relevante es que para las personas que si llegaran a contar con los requisitos les da opciones para obtener también el monto de su pensión la cual puede ser por renta vitalicia siempre y cuando que el monto a pagar de manera mensual sea superior a la pensión garantizada o bien realizando retiros programados ante la Administradora de Fondos para el Retiro a la cual forme parte.

VI. Regulación del Seguro de Muerte

A. En la Ley del Seguro Social de 1973

El último seguro que nos queda por analizar es el seguro de muerte, el cual se encuentra regulado en la sección quinta de la Ley del Seguro Social vigente en 1973, y en la que señala que este procede cuando ocurra la muerte del asegurado o bien del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, por tal motivo el instituto está obligado a otorgar a sus beneficiarios las siguientes prestaciones:

- ✓ Pensión de viudez
- ✓ Pensión de orfandad
- ✓ Pensión a ascendientes
- ✓ Ayuda asistencial a la pensionada por viudez
- ✓ Asistencia medica

Pero para que puedan ser otorgados estos requisitos a los beneficiarios se requieren ciertos requisitos los cuales son los siguientes:

- ✓ Que el asegurado al fallecer, hubiese tenido reconocido el pago al instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada.
- ✓ Que la muerte del asegurado no se deba a un riesgo de trabajo

Para la pensión de viudez la que tiene derecho es aquella que fue esposa del extinto a falta de esposa tiene derecho la mujer que vivió con él como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquel o bien con aquella que hubiere tenido hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres durante el concubinato.

Algo interesante es que contempla la pensión de viudez para hombres, pero lo limita a que este al momento de fallecer su esposa se encontrase totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la asegurada o pensionada fallecida.

El monto de la pensión de viudez se rige al 90% del monto de la pensión de invalidez, vejes o cesantía en edad avanzada con la que contaba el extinto al momento de acaecer.

Los casos en que no se tiene derecho a la pensión de viudez es cuando la muerte del asegurado suceda antes de cumplir los 6 meses de matrimonio, así como tampoco cuando se hubiese casado con el extinto después de haber cumplido los 55 años de edad a menos de que la muerte haya sucedido un año después al enlace o cuando el asegurado al momento de casarse contaba con alguna pensión a menos de que la muerte sea posterior a un año del matrimonio, finalmente la ley señala que no se actualiza estos supuestos cuando la mujer compruebe haber tenido hijos con el asegurado.

En los casos que la concubina o viuda contraigan de nueva cuenta matrimonio únicamente tendrá derecho a una indemnización global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba. Para las pensiones de orfandad podrán recibirlas los hijos menores de 16 años y de igual manera se exige el requisito de que el extinto contare con alguna pensión o bien al momento de fallecer tuviere reconocidas 150 semanas de cotización ante el instituto, esta pensión es prorrogable hasta los 25 años en los casos de que aun siga estudiando o tomándose en cuenta condiciones económicas.

En los casos que no existiera viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, esta se otorgara a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al momento de fallecer o le hubiere correspondido.

B. En la Ley del Seguro Social de 1997

En la nueva ley también se reformó este tipo de seguro primeramente se le cambio el nombre ya que en la ley de 1973 se le llamaba seguro de muerte y ahora en esta ley se le llama seguro de vida, así como también otro cambio importante fue que como señalaba en líneas anteriores este seguro se independizó del de cesantía en edad avanzada y vejez ya que ahora solamente está en el capítulo conferido para tal efecto con el seguro de invalidez.

Las prestaciones que se derivan de este seguro siguen siendo las mismas, únicamente cambiando en el sentido de que en los casos de las pensiones de viudez, orfandad o ascendientes se otorgaran por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia, para esto se debe integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida y debe de ser suficiente para el fondeo de su pensión, en el caso de las ayudas asistenciales y demás prestaciones de carácter económico el Instituto del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros. También se les da la opción en los casos de que existan excedentes los podrán retirar en una sola exhibición o contratar una renta por una suma mayor.

Para el otorgamiento de esta pensión es necesario que el asegurado al momento de fallecer hubiese tenido ante el IMSS reconocidas 150 semanas de cotización o que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, así como también que la muerte del asegurado no se deba a un riesgo de trabajo. En cuanto a los requisitos para el otorgamiento de las pensiones de viudez, orfandad y de ascendientes, las mismas no tienen reforma alguna, por lo que siguen estando vigentes los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social de 1973 para tal efecto y que se señalaron de manera específica en el subtema que antecede.

CAPÍTULO CUARTO

LA PROBLEMÁTICA JURIDICA DE LA REGULACIÓN DEL PERÍODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS Y POSIBLES SOLUCIONES

Una vez analizados los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte en el capítulo que antecede, en el presente capitulo se abordará la problemática que genera la regulación del período de conservación de derechos contemplado en las Leyes de Seguridad Social de México así como su probable afectación a los derechos humanos contemplados en los instrumentos internacionales en los que México es parte, finalmente se darán a conocer las posibles soluciones que se proponen para evitar que se siga generando esta problemática.

I. Concepto del período de conservación de derechos

El diccionario de Seguridad Social contempla el concepto de conservación de derechos y establece lo siguiente: "Es la mantención de vigencia durante períodos de tiempo establecidos en la ley, de prestaciones en dinero o en especie generadas o por generarse, que opera cuando el sujeto beneficiario generador del derecho deja de pertenecer al régimen al que fue dado de alta"52, es decir, contempla un período de tiempo para acceder a las prestaciones de seguridad social a que el asegurado tiene derecho, derivadas de las cotizaciones semanales establecidas en la Ley del Seguro Social, para la obtención de los seguros y/o pensiones señaladas en los capítulos que anteceden y es aquí en donde se centra el problema a tratar en la presente investigación ya que al establecer una vigencia para ejercitar ese derecho

Diccionario Jurídico de la Seguridad Social en https://es.scribd.com/doc/95399729/Diccionario-Juridico-Sobre-Seguridad-Social-PDF (consultada el 1 de junio del 2017).

se entiende que se le está dando una naturaleza prescriptiva a la seguridad social resultando lo anterior ilegal, ya que genera grandes perjuicios a la sociedad, y se contrapone a lo establecido en el artículo 280 de la Ley del Seguro Social de 1973, señala lo siguiente:

Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 182 o 183 de esta Ley, según sea el caso.⁵³

Como puede observarse de este artículo en el que claramente se señala que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión siempre y cuando el asegurado cumpla con los requisitos establecidos en la ley para el otorgamiento de las mismas y finalmente en el citado artículo señala que las mismas deben de sujetarse a lo contemplado por los artículos 182 y 183 de la mencionada ley, referente a la conservación de derechos, ahora bien es importante señalar que si bien es cierto la conservación de derechos no extingue el derecho del asegurado para la obtención de las pensiones en mención, también es cierto que limita al asegurado para poder acceder a ellas, esto en virtud de que le otorgan temporalidad a los asegurados para obtener los seguros y en muchos de los casos resulta imposible obtener la pensión aún y cuando cuenten con los requisitos para la obtención de las mismas originando que en consecuencia se extinga dicho derecho.

Así mismo también encontramos la definición de conservación de derechos del seguro de invalidez y vejez en el Diccionario Jurídico de Seguridad Social que establece lo siguiente:

Es la mantención de vigencia durante períodos de tiempo establecidos por ley, de prestaciones en dinero y en especie de los seguros de invalidez y

68

⁵³ LEY DEL SEGURO SOCIAL, Publicación 1973, en http://leyco.org/mex/fed/lss-1973.html (consultada el 8 de diciembre de 2016).

vejez generadas o por generarse, que opera cuando el sujeto beneficiario generador del derecho deja de pertenecer al régimen al que fue dado de alta.⁵⁴

Finalmente podemos concluir que el período de conservación de derechos tiene como objetivo establecer una vigencia durante períodos de tiempo establecidos en la ley, para la obtención de prestaciones en dinero y en especie de los seguros que contempla la ley de seguridad social ya sea de 1973 o 1997, es decir el período de conservación de derechos condiciona al asegurado por un período consistente a la cuarta parte de las cotizaciones reconocidas ante el Instituto de Seguridad social para que éste dentro de dicho período, solicite ante el instituto en mención las prestaciones a que tiene derecho y en especial las correspondientes a los seguros de invalidez, muerte, cesantía en edad avanzada y vejez.

II. Regulación del período de conservación de derechos

A. Marco Nacional

Como anteriormente se ha señalado la Seguridad Social en México, se encuentra consagrada en el artículo 123 fracción XXIX de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece, que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y de cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y su familias. Por lo que se considera un tema de suma importancia a tratar ya que es considerado como un derecho fundamental del ser humano para su subsistencia y que debe de ser proporcionado por el estado a través de las instituciones creadas para tal efecto,

en

⁵⁴ DICCIONARIO JURÍDICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL https://es.scribd.com/doc/95399729/Diccionario-Juridico-Sobre-Seguridad-Social-PDF (consultada el 1 de junio del 2017).

es decir, contempla prestaciones de seguridad social como derecho fundamental para la población.

Como podemos observar en el capítulo que antecede se describe de manera general el concepto del período de conservación de derechos, es por esto que ahora resulta conveniente estudiarlo en las Leyes del Seguro Social con las que cuenta el país para tal efecto, ya que de ellas se deriva el cumplimiento y aplicación del mismo siendo este aplicable para los seguros de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad Avanzada y Muerte, es por lo que se analiza de la siguiente manera.

1. Ley del Seguro Social de 1973

En esta ley se encuentra regulado en el artículo 182 de la siguiente manera:

Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio conservarán los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones en los seguros de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un período igual a la cuarta parte de tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses. Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.⁵⁵

Al analizar el artículo en mención tenemos ya plasmado el concepto de conservación de derechos, que en este caso se encuentra establecido para regular la obtención de las prestaciones que se derivan de los seguros señalados en líneas que anteceden, en el que hace referencia a que este período es aplicable para aquellos asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, es decir para aquellas personas que dejan de laborar y son dados de baja ante el IMSS o bien para aquellas personas que no les es posible seguir con las aportaciones voluntarias ante el IMSS y en tal virtud son dadas de baja ante dicho instituto, cuya consecuencia es que dejan de pagar sus cotizaciones semanales requeridas para formar parte del régimen al que pertenecían, así mismo señala que los mismos

70

⁵⁵ LEY DEL SEGURO SOCIAL, Publicación 1973, en http://leyco.org/mex/fed/lss-1973.html (consultada el 5 de junio del 2017).

conservaran sus derechos adquiridos por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, las cuales consisten en cuotas obrero patronales que enteran ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, esto con el objeto de financiar la pensión o las prestaciones a que el asegurado tiene derecho y que se ven reflejadas mediante las cotizaciones semanales, es decir por ejemplo una persona que cuenta con 20 años trabajando ante el instituto tiene reconocidas 52 semanas de cotización por cada año las que dan un total de 1040 semanas de cotización y es dado de baja, en consecuencia, el asegurado únicamente cuenta con 5 años o 260 semanas de cotización, para hacer valer su derecho de acceder a una pensión derivada de los seguros mencionados.

Ahora bien, es de señalarse lo contemplado en el artículo 183 de la Ley del Seguro Social que establece lo siguiente:

ARTICULO 183.- Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

- I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerá todas sus cotizaciones;
- II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;
- III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y
- IV. En los casos de pensionados por el Artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen de Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriese antes de expirar el período de conservación de derechos establecidos en el Artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.⁵⁶

-

⁵⁶ Ídem.

En el análisis de este artículo podemos observar la manera en que la ley le permite al asegurado la reactivación de sus semanas de cotización, esto para los casos en que el período de conservación de derechos haya fenecido, es decir, en las fracciones segunda y tercera, se establecen los requisitos necesarios para que el asegurado pueda reactivar las semanas cotizadas, por ejemplo, en el primer caso contempla que si la interrupción excede de tres años pero no de seis, se le van a reconocer todas sus cotizaciones hasta en tanto no cotice 26 nuevas semanas de cotización que equivalen a 6 meses y en el segundo caso señala que si el reingreso del asegurado ocurre después de seis años de interrupción, la totalidad de las semanas de cotización se le reconocerán hasta en tanto le sean reconocidas 52 semanas de cotización que equivalen a un año extra laborable o bien de nuevas aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ahora bien, para poder abordar la problemática que esto genera es necesario primeramente estudiar el período de conservación de derechos contemplado en la Ley del Seguro Social de 1997.

2. Ley del Seguro Social de 1997

En la Ley del seguro social de 1997, también se establece el período de conservación de derechos, pero de manera distinta ya que el mismo se encuentra contemplado en los siguientes términos:

Artículo 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.⁵⁷

Analizando el artículo anterior se encuentran dos diferencias, la primera de ellas es que el seguro de muerte como se le nombraba en la ley 1973 ahora se cambia su nombre al seguro de vida y el segundo cambio es que se excluye el período de conservación de derechos para los seguros de cesantía en edad

72

⁵⁷ LEY DEL SEGURO SOCIAL, Publicación 1997, en http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/94/ (consultada el 8 de diciembre de 2016).

avanzada y de vejez, pero esto es debido a que la ley requiere más del doble de las semanas de cotización que requería la ley de 1973, para poder tener derecho a estas pensiones.

Esto en virtud de que como se señaló en líneas precedentes la Ley del Seguro Social de 1973 requiere en ambos casos 500 semanas de cotización ante el instituto, además de otros requisitos para su debida obtención de dicha prestación y en la nueva ley del seguro social de 1997, según los artículos 154 y 162, se establece en el primero de ellos que para gozar de las prestaciones consistentes en cesantía en edad avanzada, se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de 1250 cotizaciones semanales y da la opción para los trabajadores cesantes que tengan sesenta años o más y no reúnan las semanas de cotización señaladas, retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o bien seguir cotizando hasta que reúna las semanas de cotización mencionadas y lo que señala el segundo artículo es en cuanto al seguro de vejez, manejando también que se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de 1250 cotizaciones semanales, así mismo también da la opción que en el caso de que no cuenta con las semanas de cotización requeridas podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión, es por esto que ya no fue necesario darle una vigencia a la obtención de estas pensiones, ya que como mencionaba estamos hablando del más del doble de cotizaciones requeridas para otorgarles las pensiones, motivo que genera que sea más difícil la obtención de las mismas, siendo así un candado directo y generando en consecuencia el ya no ser necesario incluirlas en el período de conservación de derechos.

Por otra parte, aún sigue contemplando el mencionado artículo que, es aplicable para aquellas personas que dejen de pertenecer al régimen del seguro social y que el período de conservación de derechos será correspondiente a una cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir del día de su baja registrada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por último, es necesario analizar el siguiente artículo:

Artículo 151. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

- I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;
- II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;
- III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y vida.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

IV. En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida. En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores⁵⁸

Por lo que hace a este articulo podemos observar que no cambia mucho al contemplado en la Ley del Seguro Social de 1973, lo único que cambia es la fracción relativa a las pensiones ya otorgadas y el pensionado reingresara a laborar, por lo que no resulta ser un cambio significativo a analizar dentro de la presente investigación ya que no forma parte del objetivo de la misma. En virtud de lo analizado corresponde estudiar más a fondo el concepto de conservación de derechos por lo que pasaremos al tema de su regulación dentro del marco jurisprudencial.

_

⁵⁸ Ídem.

B. Marco Jurisprudencial

Tal y como se señala en párrafo que antecede, es importante entrar al estudio del concepto de conservación de derechos dentro del marco jurisprudencial, para así lograr una mejor comprensión del significado y aplicación de dicho concepto por lo que analizaremos las siguientes Tesis y Jurisprudencias:

PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA OBTENERLA Y RECONOCER LAS COTIZACIONES SEMANALES AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL GENERADAS ANTES DE QUE EL TRABAJADOR CAUSÓ BAJA, CUANDO SU REINGRESO OCURRA DESPUÉS DE 6 AÑOS, ES NECESARIO ACREDITAR OTRAS 52 COTIZACIONES SEMANALES EN EL NUEVO ASEGURAMIENTO. En términos del artículo 182 de la Lev del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, la conservación de derechos tiene como intención proteger al trabajador que en su momento estuvo asegurado para que siga gozando de ciertos beneficios, aun cuando hubiere dejado de pertenecer al régimen obligatorio, por lo cual, cuando se cumplan los requisitos legales dentro del período de conservación de derechos, podrá obtenerse alguna de las pensiones que establece esa legislación; sin embargo, de no actualizarse la hipótesis referida, en el diverso artículo 183 se prevé a favor del trabajador que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, el reconocimiento de aportaciones anteriores, siempre que se cumplan los requisitos que este numeral exige; por ende, como instaura la fracción III del precepto últimamente citado, ante una interrupción en el pago de cotizaciones por más de 6 años, aun cuando se cumpla con el requisito señalado en el artículo 145, fracción I, de la ley referida, para obtener la pensión de cesantía en edad avanzada es requisito reunir 52 semanas más de esas aportaciones en un nuevo aseguramiento.59

Del análisis de esta Jurisprudencia laboral, por contradicción de tesis, podemos observar lo señalado en temas que anteceden, en el sentido de que para poder reactivar las semanas de cotización ante el IMSS y en consecuencia los derechos que de ellas se derivan, es necesario que las personas que se encuentran fuera del período de conservación de derechos coticen nuevas semanas ante dicho instituto, refiriéndose de manera particular a la pensión de cesantía en edad avanzada, sin embargo siendo esto aplicable a los demás seguros como vejez, invalidez y muerte, ahora bien, algo que me llama la atención de esta jurisprudencia

⁵⁹ Registro núm. 201-3163, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Jurisprudencia Laboral, México.

es la manera en que se concibe la función del período de conservación de derechos ya que señala que su intención es la protección al trabajador que en su momento estuvo asegurado para que siga gozando de ciertos beneficios, aun cuando hubiere dejado de pertenecer al régimen obligatorio, sin embargo, estoy de acuerdo con este concepto en cierta parte, por ejemplo resulta de manera benéfica para aquellas personas que no cuenten con las semanas de cotización requeridas para la obtención de algún beneficio, mas no así para aquellas personas que cotizaron todas las semanas correspondientes y requeridas para la obtención de alguna pensión, pues si bien es cierto, las semanas de cotización tienen como objetivo recabar el presupuesto necesario para el financiamiento de una pensión, entonces porque se condiciona a los derechohabientes a cotizar más ante el instituto para reactivar sus derechos, resulta ilógico que estas personas tengan que pagar más ante el mismo, por un derecho que ya se encuentra cubierto.

Lo anterior es en aplicación a los asegurados que tienen la posibilidad de elegir por la Ley del Seguro Social de 1973, esto en virtud de que tal y como se señaló en la presente investigación en la Ley del Seguro Social de 1997, se reforma la aplicación del período de conservación de derechos y al respecto contamos con las siguientes tesis y jurisprudencias:

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE JULIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERÍODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES. NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. EI artículo 182 de la Ley del Seguro Social, cuya vigencia concluyó el 30 de junio de 1997, establecía que los asegurados que dejaran de pertenecer al régimen del seguro obligatorio conservarían los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja, y que el tiempo de conservación de derechos no sería menor a doce meses. Por su parte, el artículo 150 de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, sólo suprime lo relativo a la ayuda de gastos de matrimonio y de funeral y precisa que la conservación de derechos incluye los seguros de invalidez y vida, quedando excluidos los de vejez y cesantía en edad avanzada, pues el denominado "seguro de muerte" en la nueva legislación se denomina "seguro de vida", de donde se sigue que esencialmente conservan el mismo sentido por lo que se refiere al seguro de invalidez, en la inteligencia

de que los artículos 112, 127, 152, 154 y 161 de la Ley del Seguro Social vigente regulan los seguros de vida, cesantía en edad avanzada y vejez. Esto es, tanto la legislación derogada como la vigente establecen que la conservación de derechos para el seguro de invalidez será por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de su baja, y que el tiempo de conservación no puede ser inferior a doce meses; de ahí que al no existir modificación sustancial en lo que a dicho seguro se refiere, resulta inconcuso que el referido artículo 150 no transgrede la garantía de irretroactividad de la ley tutelada en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Amparo en revisión 529/2006. Erasmo Flores López. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. ⁶⁰

En esta tesis aislada podemos reafirmar lo estudiado en la presente investigación en el sentido de que, en la nueva ley de 1997, se deroga en el período de conservación de derechos los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez, siendo este únicamente aplicable para los seguros de invalidez y vida, lo cual sigue siendo perjudicial para los derechohabientes ya que como se ha señalado anteriormente la invalidez es derivada de una enfermedad o accidente no profesional, cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo, ahora bien que pasa con aquel asegurado que cuenta con una enfermedad y es despedido de su trabajo, sin embargo no cuenta con el total de semanas a cotizar, por ejemplo que cuente con 140 semanas de cotización y que derivado de su enfermedad o accidente de trabajo le sea difícil encontrar trabajo por lo cual el período de conservación de derechos termina y por lo tanto el mismo es obligado no solo a trabajar las 10 semanas de cotización restantes si no ya sean 26 o 52 semanas más para poder reactivar sus derechos para obtener su pensión de invalidez, lo cual si antes era difícil poder trabajar 10 semanas más de cotización por su estado de salud, pues ahora con dicho precepto es casi imposible que logren obtener dicha prestación, lo cual resulta de nueva cuenta un candado para el acceso a la seguridad social y por lo que hace al seguro de muerte o vida según la ley aplicable, pues también resulta ser un candado

_

⁶⁰ Registro núm. 173452, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tesis Aislada, México.

el período de conservación de derechos, pues si el extinto al momento de fallecer contaba con las semanas de cotización establecidas en la ley que son 150 y por alguna razón sus familiares no presentan dentro del período de conservación de derechos la solicitud a la pensión de viudez y/o orfandad, los mismos según lo establecido en la ley y que es el objeto del período de conservación de derechos, ya no tienen el derecho de reclamarla y en este caso no opera el artículo que contempla la forma de reactivar los derechos con las semanas de cotización, esto en virtud de que el extinto obviamente se encuentra imposibilitado para poder reactivarlas y este es el único que tiene dicha facultad, otorgándole un carácter prescriptivo a las prestaciones de seguridad social que el extinto por motivo de su trabajo generó y a las cuales su familia tiene derecho, aunado lo anterior a lo que contempla las siguientes jurisprudencias que señalan que no es posible reactivar los derechos del extinto derechohabiente y por lo tanto se pierde el derecho a acceder a la pensión de viudez y/o orfandad que tuviesen derecho:

PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERÍODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997). De la interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica de lo dispuesto en el artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social (de contenido idéntico al artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete), se advierte que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se encuentra condicionado en principio, entre otras causas, a que éste preste un servicio personal y subordinado; no obstante ello, en aras de proteger a los integrantes de la clase trabajadora que aún no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circunstancia pierden su fuente de trabajo, el legislador ordinario estimó conveniente extender a una cuarta parte del tiempo por el cual se hubiera cotizado en el pasado, el período durante el cual se tiene la prerrogativa a acceder a una prestación que compensa las contingencias cubiertas por los citados ramos del seguro en comento. En ese contexto, si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el período de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente. De ahí que si un trabajador anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna del seguro social, fallece fuera del mencionado período de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez, prevista en el artículo 149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión, debido a que esta prerrogativa, derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado.⁶¹

Al igual que la siguiente tesis aislada:

SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN DE VIUDEZ ES IMPROCEDENTE SI EL ASEGURADO FALLECE DESPUÉS DE LA FECHA LÍMITE DEL PERÍODO DE CONSERVACIÓN DE SUS DERECHOS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL. Pese a que el artículo 280 de la abrogada Ley del Seguro Social, prescribe que es inextinguible el derecho de los beneficiarios del régimen del seguro obligatorio al otorgamiento de una pensión, si el deceso del asegurado ocurre después del período de conservación de sus derechos en el seguro de muerte, la que fue su esposa no es acreedora a percibir la pensión de viudez, pues si bien el derecho a la misma emerge desde el día que expira el asegurado, conforme lo dispone el artículo 155 del citado ordenamiento legal, para ello es menester que los derechos de éste se encuentren vigentes al momento de sobrevenir su fallecimiento, ya que por lógica elemental, el derecho del beneficiario existe coetáneamente al del benefactor que lo origina, y el laudo que estime lo contrario, transgrede garantías individuales en perjuicio del Instituto Mexicano del Seguro Social. 62

Ahora bien, se cuenta con una tesis aislada que contrapone a lo establecido en las anteriores y que se citará con posterioridad, en la que se trata de un caso distinto, ya que señala que un asegurado que se encontraba fuera del período de conservación de derechos y que reingresa al régimen obligatorio con la finalidad de reactivarlos, sin embargo no alcanza a reactivar dichos derechos en virtud de que fallece en ese momento, pero el mismo si contaba con las semanas de cotización requeridas por la ley para reclamar las pensiones que se derivan en virtud de su fallecimiento, en la siguiente tesis aislada contempla que la aplicación del período de conservación de derechos en este caso no se debe de aplicar ya que contraviene la

⁶¹ Registro núm. 193424 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Jurisprudencia, México.

⁶² Registro núm. 194356, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tesis Aislada, México.

característica de utilidad pública contenida en fracción XXIX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en virtud de que priva a los beneficiarios de los derechos que genero el trabajador en los períodos anteriores a su ultima reincorporación, es decir está hablando de que los derechos adquiridos por el trabajador antes de intentar reactivar su período de conservación de derechos deben de subsistir, ya que los mismos fueron generados por el extinto trabajador y por lo tanto son susceptibles de reclamo por sus beneficiarios, señalando además que la aplicación del período de conservación de derechos no es congruente con el espíritu proteccionista consagrado en la Constitución, ya que se desconoce el derecho de los beneficiarios por lo que se concluye señalando que sus derechos deben de estar vigentes aún y cuando no se concluya con las 52 semanas de cotización para reactivarlos y por lo tanto la viuda o sus hijos pueden reclamar la pensión correspondiente, por lo que a continuación se transcribe la tesis mencionada:

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA. AL NO PREVER LA FIGURA DE LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR CUANDO HA REINGRESADO A DICHO RÉGIMEN Y FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE SU REINCORPORACIÓN, CONTRAVIENE LA CARACTERÍSTICA DE UTILIDAD PÚBLICA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, establecía que al trabajador que reingresara al régimen del seguro social, después de una interrupción de seis años en el pago de sus cotizaciones, éstas le serían acreditadas cuando reuniera cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; sin embargo, dicho precepto no preveía la figura de la conservación de derechos de un trabajador, cuando habiendo reingresado a dicho régimen, fallece sin haber cotizado las referidas cincuenta y dos semanas, lo que contraviene la característica de utilidad pública de aquel ordenamiento contenida en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la mencionada norma, al no contener tal supuesto, priva a los beneficiarios de los derechos que generó el trabajador en los períodos anteriores a su última reincorporación, de manera que el citado numeral no es congruente con el espíritu proteccionista consagrado en el referido dispositivo constitucional, toda vez que desconoce el derecho de los beneficiarios derivado de la circunstancia de que el trabajador fallecido ya había cotizado más de ciento cincuenta semanas, exigidas por la mencionada Ley del Seguro Social, para poder solicitar, en su momento, las prestaciones correspondientes, como la pensión de viudez, y al reincorporarse al régimen de dicho instituto, es indudable que continuaba cotizando y, por ende, sus derechos se encontraban vigentes al acaecer su deceso.⁶³

Por lo que con esta tesis podemos concluir que el período de conservación de derechos también viola los derechos de los beneficiarios en los seguros de muerte o vida.

Ahora bien, la anterior tesis aislada fue referente a los seguros de invalidez y vida, pero ahora contamos con la siguiente jurisprudencia laboral que contempla lo referente a los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez:

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE JULIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERÍODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, ES INAPLICABLE PARA OBTENER LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, RESPECTO DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN DE LA LEY ANTERIOR. Conforme a los numerales 154, 155 y 156 de la Ley del Seguro Social, ubicados en el Capítulo VI, Del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, para otorgar la pensión por cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado: a) Haya cumplido 60 años de edad; b) Se encuentre privado de trabajo remunerado; y, c) Tenga reconocidas un mínimo de 1250 cotizaciones semanales; sin que sea aplicable el artículo 150 del mismo ordenamiento legal, ya que éste se encuentra dentro del Capítulo V, Del Seguro de Invalidez y Vida, y se refiere únicamente a pensiones en los seguros de invalidez y vida, de manera que ese precepto legal excluye lo relativo al seguro de cesantía en edad avanzada, pues sólo incluye a las pensiones de invalidez y vida. Luego, para el derecho a obtener una pensión por cesantía en edad avanzada respecto de un trabajador que antes de cumplir 60 años dejó de cotizar en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, no es requisito que se encuentre dentro del período de conservación de derechos previsto en el artículo 150 de la Ley del Seguro Social. Contradicción de tesis 359/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de enero de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 21/2011. Aprobada por

81

⁶³ Registro núm. 194356, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tesis Aislada, México.

la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de enero de dos mil once.⁶⁴

Respecto a esta jurisprudencia se puede reafirmar que efectivamente los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez, en la Ley del Seguro Social de 1997, ya no sujeta a los derechohabientes al período de conservación de derechos para hacer valer sus derechos obtenidos y derivados de sus semanas de cotización, entre otros requisitos, pues como se puede observar se detalla en la misma los nuevos requisitos para la obtención de dichas pensiones el cual y de más relevancia es el número de cotizaciones requeridas ya que se aumentan más del doble de las requeridas en la ley de 1973, es decir y como se ha mencionado anteriormente eran requeridas 500 semanas de cotización las cuales equivalen a 9 años y medio y ahora son 1250 cotizaciones que equivalen aproximadamente a 24 años, como podemos ver ahora para las nuevas generaciones se requieren muchísimos años más de trabajo para poder acceder a una pensión de cesantía o vejez y resulta obvio que al incrementar estas cotizaciones ya no es necesario generar otro candado más como lo es el período de conservación de derechos, pues en la misma regulación y requisitos de obtención de dichas pensiones al incrementar de esa manera las cotizaciones va consigo el candado para que muchas personas no puedan acceder a las mismas.

Para lo anterior sirve de sustento lo contemplado en la siguiente tesis aislada:

PENSIÓN DE VEJEZ. PARA SU OTORGAMIENTO NO SE REQUIERE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN EL PERÍODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS AL SOLICITARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE JULIO DE 1997). De una interpretación del artículo 150, en relación con los diversos numerales 6, 8, párrafo primero, 11, 12, fracción I, 151, 152, 153, del 161 al 164, 186, 218, 219 y 221 de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 10. de julio de 1997, no se advierte que el asegurado que demande el otorgamiento de una pensión de vejez, deba demostrar que se encuentra en el

⁶⁴Registro núm. 162719, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Jurisprudencia Laboral, México.

período de conservación de derechos. En tal virtud, cuando se reclame ese tipo de pensión, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben considerar, por una parte, la naturaleza de los hechos que pretenden probarse; y, por otra, que el asegurado: a) haya cumplido sesenta y cinco años de edad; b) tenga reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social un mínimo de 1250 cotizaciones semanales (período de espera); c) solicite el otorgamiento de la pensión; y, d) deje de pertenecer al régimen del seguro obligatorio; por ello, la Junta no puede exigir que el asegurado se encuentre vigente en la conservación de sus derechos, pues la ley no lo requiere como requisito de procedibilidad. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 1015/2013. Enrique Pantaleón Coeto. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Sergio Antonio Montes Morales.⁶⁵

Ahora bien, corresponde analizar el derecho al acceso a la seguridad social como un derecho humano y fundamental para el asegurado y su familia, para esto contamos con herramientas internacionales como nacionales, por lo que en seguida lo estudiaremos en las jurisprudencias o tesis aisladas, así como también analizaremos las pensiones o prestaciones que se derivan en materia de seguridad social y que son el objetivo de la presente investigación, por lo que se analiza la siguiente Tesis Aislada:

SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto, ubicado en el título sexto "Del Trabajo y de la Previsión Social", contiene los derechos de los trabajadores del sector privado (apartado A) y del sector público (apartado B), y sus medidas de protección, en particular, las atinentes al salario (mínimo y en general), con la finalidad de que el trabajador reciba una cantidad que asegure sus necesidades y las de su familia, sin atentar contra su dignidad, decoro y libertad humanas; asimismo, en dichos apartados se establecen las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores a través de diversos seguros, entre ellos, los que dan lugar al pago de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro. Ahora, si bien sobre estos últimos conceptos la Norma Suprema no prevé medidas concretas de protección, lo cierto es que también gozan de aquellas establecidas para el salario que les resulten aplicables, específicamente las contenidas en el artículo 123, apartados A, fracción VIII y B, fracción VI, de la Constitución General de la República, en

⁶⁵ Registro núm. 2004952, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis Aislada, México.

tanto que los ingresos respectivos son asimilables al ser producto del trabajo. aun cuando el salario es percibido durante la vida activa del trabajador, y las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro derivadas de la seguridad social se obtienen cuando el prestador del servicio por su edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la invalidez, adquiere el derecho a percibirlas. Además, si dichas prestaciones de seguridad social sustituyen al salario cuando el trabajador ya no está laboralmente activo, y los ingresos derivados de todos esos conceptos tienen por objeto satisfacer sus necesidades y las de su familia, por igualdad de razón -en tanto se trata de la protección de los derechos adquiridos por el trabajador, quien posee también el derecho al mínimo vital inherente a todo ser humano-, las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro deben resguardarse en términos del precepto señalado, esto es, por ser equivalentes en cuanto a su naturaleza al salario mínimo, deben exceptuarse de embargo, compensación o descuento (artículo 123, apartado A, fracción VIII), y no pueden ser objeto de retenciones, descuentos, deducciones o embargos no previstos en la ley (artículo 123, apartado B, fracción VI).66

Como podemos observar en la tesis aislada anteriormente señalada, se habla de los derechos de los trabajadores y de manera específica los que se generan a partir de la prestación de dicho servicio, es decir la importancia que implica el salario para el mismo ya que señala que es necesario que el trabajador reciba una cantidad que asegure tanto sus necesidades como las de su familia y que garanticen su dignidad, luego habla de las bases mínimas de la seguridad social, en razón a los seguros que obtienen los trabajadores y que le generan el derecho a la obtención de jubilaciones y pensiones, estas en razón al producto de su trabajo y por cumplir con los requisitos de ley, es decir que tanto el trabajo como el salario se relacionan a razón de la obtención de pensiones y/o jubilaciones ya que son los generadores de dicho derecho y que son indispensables para la subsistencia de los mismos.

Lo anterior en virtud de que dichas prestaciones de seguridad social sustituyen al salario del trabajador cuando el mismo no se encuentra laborando y los ingresos derivados de todos esos conceptos tienen por objeto satisfacer sus necesidades y las de su familia, por igualdad de razón -en tanto se trata de la protección de los derechos adquiridos por el trabajador, quien posee también el derecho al mínimo vital inherente a todo ser humano, por lo que las jubilaciones, pensiones y haberes

⁶⁶ Registro núm. 2004106, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis Aislada, México.

de retiro deben resguardarse en términos del precepto señalado, esto es, por ser equivalentes en cuanto a su naturaleza al salario mínimo, y no pueden ser objeto de retenciones, descuentos, deducciones o embargos no previstos en la ley, por lo que de igual manera se puede concluir en base a lo estudiado en la presente tesis, es que, el período de conservación de derechos viola los derechos humanos de los asegurados en virtud de que su aplicación retiene el derecho a la obtención de pensiones y jubilaciones, al establecerles una vigencia y por lo tanto viola el derecho al mínimo vital del que todo ser humano cuenta por su propia naturaleza, al respecto contamos con lo contemplados en la siguiente tesis aislada:

SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE. Si el actor reclamó la regularización de los pagos de las aportaciones a su subcuenta de vivienda e inscripción al seguro social por todo el tiempo que duró la relación laboral, contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación por cesantía, pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Así se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO", pues en ésta se estableció la obligación de las Juntas de condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la derogada). Congruente con lo anterior, la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "De la caducidad y prescripción", del título quinto, no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Razones por las cuales, ante la claridad y especificidad del orden jurídico aplicable, no existe justificación para obrar en sentido adverso.⁶⁷

Respecto a esta Tesis Aislada podemos comentar en relación a la presente investigación que, tal y como se establece en la misma las prestaciones de seguridad social poseen los atributos que caracterizan los derechos humanos, entre otros la imprescriptibilidad, reafirmando lo señalado en líneas precedentes ya que claramente establece que su goce y disfrute, no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun y cuando no exista relación laboral, por lo que de nueva cuenta podemos dilucidar que el concepto de conservación de derechos contemplado en las leyes de seguridad social, violan los derechos humanos ya que como mencionaba al establecer una vigencia a la obtención de las prestaciones de seguridad social que fue acreedor por su trabajo y que se vieron reflejadas en las semanas de cotización, se encuentra dando un carecer prescriptivo a dichas prestaciones, las cuales son inextinguibles y al dar la opción de reactivarlas aportando más semanas de cotización ante el IMSS, también condiciona a la obtención de prestaciones a las que ya tenía derecho contraponiéndose con lo establecido en la jurisprudencia en comento, esto en virtud de que la misma establece que dichas prestaciones son inextinguibles aun y cuando el asegurado ya no se encuentre laborando.

⁶⁷ Registro núm. 2006320, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis Aislada, México.

Ahora bien, corresponde realizar un estudio más a fondo del derecho humano concerniente al mínimo vital, para la cual contamos con la siguiente tesis aislada:

MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS. El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas. Ahora bien, en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3). En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 7, inciso a), subinciso ii)]. Por lo que hace al derecho mexicano, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 1a. XCVII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles persona para evitar que la inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital: I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; II. Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas; III. Es un derecho fundamental no consagrado expresamente

en la Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; y, IV. No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia. Por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas.⁶⁸

Respecto a la presente tesis aislada podemos establecer que el derecho al mínimo vital, es un derecho fundamental del ser humano ya que establece los medios necesarios que se le deben de garantizar para su existencia y por el simple hecho de serlo, busca garantizar la dignidad humana, la solidaridad, la igualdad material y el estado social, es decir en con este derecho se busca garantizar la subsistencia digna del individuo y de su familia, no solo en lo relativo a la alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, por lo tanto al aplicar el período de conservación de derechos, se encuentra transgrediendo este derecho, esto en virtud de que las personas que ya no se encuentran dentro del período de conservación de derechos se les niega el acceso a las prestaciones de seguridad social que son necesarias para su subsistencia, por lo tanto se afecta su mínimo vital ya que dependen de esa pensión o jubilación para subsistir tanto el cómo su familia.

⁶⁸ Registro núm.2011316, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis Aislada, México.

C. Marco Internacional

En el marco internacional existen varios instrumentos que contemplan como un derecho fundamental a la seguridad social, de los cuales México es parte y por consiguiente tiene la obligación de aplicarlos, entre ellos están los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que a su letra establecen:

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 25

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. ⁶⁹

Por lo que hace al primer artículo, tenemos que se establece como obligación del propio Estado y en conjunto con la cooperación de las organizaciones internacionales, el salvaguardar a sus habitantes dándoles la protección concerniente a la seguridad social, esto por el solo hecho de formar parte de la sociedad y por tratarse de un ser humano que requiere de allegarse de diversas prestaciones que les permita su subsistencia de una manera digna, para lo cual señala que deberá de allegarse de los medios económicos indispensables para lograr que vivan en dignidad y libre desarrollo de su personalidad, esto a través del sistema de

⁶⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, en http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/(consultada el 9 de junio del 2017).

organización con el que cuente cada estado, que en este caso para México existen diversos institutos que se crearon con la finalidad de cumplir con dicha encomienda y que el ejemplo a citar en la presente investigación lo viene siendo el Instituto Mexicano del Seguro Social, ahora bien lo interesante de este artículo es que habla claramente de la importancia de la seguridad social, estableciendo que es obligación del Estado proporcionarla y que incluso debe de poner a disposición sus propios recursos para dicho fin, sin que del mismo se desprenda que la misma será condicionada para su obtención y mucho menos limitada, por lo que con este precepto tenemos también que el período de conservación de derechos viola los derechos humanos ya que se contrapone a lo anteriormente citado, lo mismo sucede con el articulo 25 descrito en líneas que anteceden, esto en virtud de que en el mismo además de señalar la seguridad social como derecho fundamental del ser humano, también habla de manera ya concreta en cuanto a los seguros materia de la presente investigación, ya que señala que también es derecho de toda persona acceder a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de perdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad y respecto a esto lo interesante a señalar es que también se hace referencia que dichos seguros les corresponden a las personas por el solo hecho de serlo, aunado a que señala que en los casos de circunstancias independientes a su voluntad no tengan manera de subsistir también se deberá de dar protección a las mismas por parte del estado al que pertenecen, por lo que el período de conservación de derechos resulta ser contradictorio a lo anteriormente citado, ya que el mismo limita y condiciona el acceso a dichas prestaciones en lugar de cubrirlas tal y como lo señalan los preceptos citados.

Una vez analizado lo anterior, también es de mencionarse lo que contempla el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al que México también es parte y que señala que "Los Estados Partes en el presente

Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."⁷⁰

Al respecto, se transcriben a continuación algunos artículos destacados del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativos a la seguridad social que contemplan lo siguiente:

Artículo 13. Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar la concesión de prestaciones monetarias de enfermedad a las personas protegidas, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Articulo 25.-Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Articulo 31.-Todo Miembro para el que esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Articulo 53.-Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de invalidez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Articulo 59.- Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de sobrevivientes, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.⁷¹

Como podemos ver en este Convenio al que México es parte, se establece la obligación de los miembros a otorgar la seguridad social y de manera especifica habla de los seguros de invalidez, vejez, muerte y enfermedad, con esto se puede establecer la importancia del acceso a estos seguros y las prestaciones que se derivan de los mismos.

⁷⁰ Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, en http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf (consultada el 9 de junio del 2016).

⁷¹ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO "Convenio sobre la seguridad social (norma mínima, 1952 (núm.102)" en

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C1 02

Por lo que se considera que el período de conservación de derechos viola los derechos humanos, esto en virtud de que todo individuo tiene derecho a contar con la seguridad social y más aún si cumplió todos los requisitos establecidos en la ley para gozar de dichas prestaciones y la aplicación de este período de conservación de derechos ocasiona que muchas personas no puedan acceder al derecho de una pensión perdiendo así la posibilidad de contar con alguna cantidad que le pueda ayudar para su subsistencia, lo que contraviene a lo establecido en la declaración universal de los derechos humanos en su artículo 22 y 25, así como también a lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 9.

III. Problemática jurídica del período de conservación de derechos

Como lo hemos estado señalando a lo largo de la investigación, el tema central a discutir es, la aplicación del período de conservación de derechos contemplado en las Leyes de Seguridad Social de 1973 y 1997, para los seguros de invalidez, vejez, cesantía y muerte (vida), para los cuales la ley nos determina requisitos para la compatibilidad del otorgamiento de las prestaciones ya sean en dinero o especie que se derivan de los mismos, por lo que comenzaremos a analizar uno de ellos, el cual es el desempeño de un trabajo remunerado, por lo que al estar la ley condicionando el otorgamiento de las pensiones a el desempeño de un trabajo remunerado y a los beneficios con los que contaba el extinto hasta el momento en que falleció, es por lo que es necesario también hacer mención del concepto de semanas a cotizar ante el Instituto de Seguridad Social, misma que se encuentra en el Diccionario Jurídico de Seguridad Social y que las define de la siguiente manera "las semanas de cotización se emplean para los efectos del cálculo de las prestaciones a que un asegurado tiene derecho, las cuales se utilizan básicamente para referirse al número de

semanas por las que se haya pagado una cuota respectiva que origina el derecho a una determinada prestación en dinero o en especie"⁷²

Es decir que en el momento en que una persona comienza a realizar un trabajo remunerado para un patrón, este lo debe de dar de alta ante el seguro social y así dar las aportaciones correspondientes para que el trabajador comience a cotizar semanas ante dicho instituto y estas semanas según el número que genere le darán derecho a la obtención de una pensión y como se señaló en el concepto anteriormente citado, son cuotas que generan el derecho a la obtención de alguna prestación ya sea en dinero o en especie, ahora bien, si las semanas de cotización se crearon con la finalidad de generar las aportaciones suficientes al instituto, para que este se encuentre en posibilidad de otorgar prestaciones en dinero o especie y que en este caso en particular hablamos de las pensiones que se generan derivadas de los seguros de cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez y muerte, entonces, es por lo que resulta ser necesario señalar de manera general cuantas semanas son las requeridas para la obtención de dichas prestaciones, por lo que según la ley del seguro social de 1973, para gozar de las prestaciones del seguro de invalidez se requiere primeramente que se declare este estado y que el asegurado tenga acreditado el pago de 150 cotizaciones semanales. Así mismo, para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido 65 años de edad y tenga reconocidas por el instituto un mínimo de 500 cotizaciones semanales; para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado tena reconocido ante el instituto un mínimo de 500 cotizaciones semanales, haya cumplido 60 años de edad y quede privado de un trabajo remunerado y finalmente para que se le otorguen a los beneficiarios las prestaciones a que pueda tener derecho tales como pensión de viudez, orfandad etc. es necesario que el asegurado, al fallecer, hubiese tenido reconocido el pago al instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales, o bien que se encuentre disfrutando de una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad

en

DICCIONARIO JURÍDICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL https://es.scribd.com/doc/95399729/Diccionario-Juridico-Sobre-Seguridad-Social-PDF (consultada el 9 de junio del 2017).

avanzada y que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

Una vez mencionado todo lo anterior, tenemos pues que la ley establece requisitos determinados para el otorgamiento de una pensión al asegurado y entre ellos señala un número determinado de semanas a cotizar, y esto significa que se tratan de cuotas obrero patronales que generan los recursos suficientes para poder estar dicho instituto en posibilidad de otorgar estas pensiones, entonces es aquí en donde se encuentra una contradicción en la ley y resulta ilegal la aplicación del período de conservación de derechos, puesto que, si el asegurado cumple con todos los requisitos señalados en la misma ley para la obtención de esas prestaciones y aporto el número de semanas de cotización requeridas para el fondeo de su pensión, no hay razón por la cual se crea este período de vigencia, si el asegurado ya realizó lo necesario para ser acreedor a ese derecho y peor aún la Ley del Seguro Social de 1973 y 1997 establecen en sus artículos 183 y 151 de la misma forma lo siguiente:

Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

- I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;
- II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;
- III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y
- IV. En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

Es decir, este artículo establece la manera en que se pueden reactivar los derechos para poder obtener las prestaciones anteriormente señaladas, resultando injusto ya que como lo establecen las fracciones II y III de los citados artículos, condicionan a según el tiempo de interrupción de cotizaciones, para los asegurados que dejan de estar sujetos al régimen obligatorio y que se encuentren fuera del período de conservación de derechos, es decir que ya haya transcurrido más de la cuarta parte del tiempo que cotizó ante el instituto, coticen ante el instituto ya sea 26 o 52 nuevas cotizaciones semanales, para que tengan derecho a que se les reconozca las semanas anteriormente cotizadas, es por lo que, este período de conservación de derechos resulta ilegal, ya que no se justifica el porqué es necesario cubrir de nueva cuenta más semanas de cotización ante el instituto si los asegurados ya aportaron las semanas de cotización requeridas para la obtención de su pensión y que son las necesarias para poder fondearlas, entonces porque se exige como requisito para reactivar sus derechos cotizar más semanas.

Ahora bien, no es fácil para los asegurados cotizar de nueva cuenta ante el Instituto, ya que por lo general se trata de adultos mayores y con las condiciones actuales de desempleo que hay en nuestro país así como la resistencia de las empresas a contratar a gente de la tercera edad, generalmente se quedan sin la posibilidad de reactivarlas, originando así un candado para la obtención de estos derechos ya que se evita que se pensione quien ya trabajó lo suficiente durante toda su vida y que merece una pensión que le asegure un ingreso estable para su mantenimiento, lo que causa una violación grave a los derechos humanos con los que contamos por el solo hecho de ser individuos, afectando su derecho al mínimo vital así como el sostenimiento de su familia.

Al respecto se da como alternativa a los asegurados que se inscriban voluntariamente y paguen las cuotas respectivas, pero por lo general esto no sucede ya que la mayoría de las personas que solicitan su pensión es porque es necesaria para subsistir y por lo tanto no cuentan con los medios económicos para poder subsidiar estas aportaciones voluntarias, aunado lo anterior a que la contratación debe realizarse dentro de los 5 años posteriores a la baja, por lo que al perder la

relación de trabajo al asegurado le faltan bastantes años para cumplir los 60 y le resulta muy oneroso incorporarse a este régimen, por otro lado también se maneja otro camino el cual sería la incorporación voluntaria en el régimen obligatorio, inscripción que puede ser en cualquier tiempo, sin embargo la contratación exige comprobar el registro en Hacienda como trabajador independiente, lo que de nueva cuenta esto conlleva a seguir aportando cuotas al seguro social aunado a que se genera la obligación ante Hacienda de pagar impuestos.

Es por esto que en nuestro país, nos encontramos con diversas problemáticas que impiden el acceso justo y equitativo a estas prestaciones y la presente investigación versa sobre el problema actual con el que cuentan las personas que reúnen los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social para la obtención de las pensiones que se derivan de los seguros de vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez y muerte, ya que la misma ley establece en apartados específicos para cada concepto los requisitos para la obtención de las prestaciones, sin embargo la ley establece un candado para la obtención de estas pensiones y el cual es el período de conservación de derechos, mencionado con anterioridad, esto en virtud de que como se mencionaba en líneas que anteceden, el mismo consiste en otorgar una vigencia determinada para que el asegurado pueda hacer valer ante el Instituto su derecho a la obtención de una pensión, según el cúmulo de las semanas que cotizó entre otros factores, es aquí donde se genera una gran problemática, toda vez que la ley establece que el período de conservación de derechos consiste en una cuarta parte del total de semanas cotizadas y reconocidas que tiene el asegurado ante el Instituto, por lo que al respecto contamos con el siguiente ejemplo:

Una persona cuenta con 1040 semanas cotizadas y reconocidas ante el Instituto, lo que da un total de 20 años por lo tanto, su período de conservación de derechos son 5 años, sin embargo esta persona al momento de ser separado de su trabajo contaba con la edad de 54 años y para la obtención de una pensión ya sea de cesantía en edad avanzada o vejez, es un requisito indispensable además de las semanas cotizadas, la edad que es para cesantía 60 años y vejez 65 años, por lo tanto no puede solicitar su pensión ante el Seguro Social, por lo que espera el tiempo

requerido para poder cubrir el requisito anteriormente señalado, sin embargo al cumplir 60 años a esta persona ya se le pasó el tiempo de conservación de derechos y ahora aunque cumple con el requisito de la edad ya no cumple con el requisito de las semanas cotizadas, porque estas ya no están vigentes, por lo que, tiene como única alternativa para poder solicitar su pensión y reactivar sus derechos, buscar de nueva cuenta un trabajo en donde lo afilien ante el Instituto y cotice 52 nuevas semanas ante el instituto, para que le reconozcan las semanas anteriormente señaladas, lo que origina que muchísimas personas se queden sin la opción de poder de acceder a la pensión a que tiene derecho, esto porque se tratan de personas que son adultos mayores y que según la situación actual en la que nos encontramos en nuestro país, es muy difícil que algún patrón contrate personas de tercera edad, por factores de productividad entre otros, además resulta injusto que estas personas tengan que cotizar de nueva cuenta ante el Instituto, ya que como se mencionó en líneas anteriores la ley establece un número determinado de semanas a cotizar y las cuales son suficientes para que este se encuentre en la posibilidad de subsidiar las pensiones a que los asegurados tienen derecho, entonces si ya está cubierto este requisito por qué motivo se le otorga una vigencia y más aún porque es necesario reactivarlas con más cotizaciones ante el IMSS, aunado lo anterior a que, aunque existan patrones que les otorguen trabajo, muchas de estas personas aunque quisieran seguir trabajando no lo pueden hacer ya que no cuentan con un estado de salud adecuado para poder desempeñarse en alguno de ellos.

Aunado a lo anterior y que como se señaló en las tesis y jurisprudencias así como en los instrumentos internacionales citados, el derecho a la seguridad social es sumamente importante para la subsistencia del hombre, por lo cual la seguridad social es considerada un derecho humano, el cual México como país y estado debe de otorgar a todo ser humano que viva dentro de su sociedad, poniendo a su disposición, los medios, organizaciones y recursos que sean necesarios para poder salvaguardar la dignidad e integridad de los mismos, por lo que al aplicar este período de conservación de derechos, se está violando claramente un derecho humano ya que en lugar de otorgar las prestaciones de seguridad social, las están limitando y sujetando a una temporalidad y como se mencionó los medios alternos

que ponen a disposición para reactivar esos derechos, no resultan ser idóneos ya que no se encuentran al alcance de todo ser humano, derivado de diversos factores como su estado de salud, condición económica, etc. es por esto que al impedir el accedo justo a la seguridad social se violan los derechos humanos entre ellos el derecho al mínimo vital así como al sostenimiento familiar, por lo que considero que es ilegal este período de conservación de derechos contemplado en la Ley del Seguro Social y debe de buscarse una solución ya sea para derogarlo de la ley o para aplicarlo pero únicamente de manera benéfica para los asegurados.

Finalmente, en cuanto al aumento de las semanas de cotización en la nueva Ley del Seguro Social de 1997, en especial a los seguros de Cesantía en Edad avanzada y Vejez, en donde ya no es aplicable el período de conservación de derechos, podemos decir que este problema no quedó subsanado al momento de ya no estar sujetado a dicho período y esto es porque se aumentaron más del 50% la cantidad determinada como requisito de las semanas de cotización, lo cual es un mecanismo económico que transgrede el principio de progresividad contemplado en las Leyes de Seguridad Social que se caracteriza en la ampliación de derechos para los asegurados, esto en virtud de que le impide al asegurado el acceso de esos derechos ya que en lugar de contemplarlos más amplios se los restringe.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La seguridad social es una herramienta de suma importancia para la sobrevivencia del ser humano ya que desde el momento en que nace forma parte de una sociedad y por lo tanto se le generan diversas necesidades para poder subsistir y tener una mejor calidad de vida, es por esto que cada país del mundo contempló la necesidad de proporcionar a sus los mecanismos para su bienestar social, adhiriéndose a instrumentos internacionales y creando una regulación interna.

En México a través de los años se fue generando la necesidad de crear instituciones y una disciplina que contenga de manera específica a la seguridad social, esto en virtud de que, desde la época prehispánica se cuentan con antecedentes, en los que de diversas formas la sociedad contemplaba y otorgaba la seguridad social a los miembros que formaban parte de ella, es por esto que desde la Constitución de 1917 en el artículo 123 Constitucional se contempló la seguridad social de manera específica.

Dicho artículo sufrió diversas reformas con la finalidad de adecuarlo a las necesidades que acontecían según el transcurso de los años y no fue hasta la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social y por consiguiente la creación de la primera Ley del Seguro Social, en que México contempló por primera vez la creación de organismos encaminados a impartir, regular, sancionar y otorgar la seguridad social de aquellas personas que forman parte de la sociedad y que cumplen con los requisitos establecidos en la ley en mención para la obtención de las prestaciones y/o beneficios de seguridad social.

La ley en mención sufrió de varias reformas, pero derivado de la creación de la Ley Federal del Trabajo de 1970, fue necesaria la reforma de una nueva ley del seguro social derivado de los cambios que se generaron en virtud de la reforma laboral, es por esto que se crea la Ley del Seguro Social de 1973, en la que se

contemplaron figuras relevantes entre ellas el seguro de retiro y que siempre está en concordancia con el estado financiero del Estado; da la oportunidad de inscribirse al Seguro Social de manera voluntaria por lo que no únicamente se limita a trabajadores, mismos que se encuentran contemplados en el régimen obligatorio de inscripción, sino a todo el público que desee inscribirse, esta ley duró varios años sin que surgiera reforma alguna, sin embargo, en 1997 entra en vigor una nueva Ley del Seguro Social, misma que es aplicable para todas las personas que comenzaron a trabajar a partir de ese año o para personas que comenzaron a trabajar antes de dicho año pero que sin embargo elige que se le apliquen los beneficios contemplados de la esta ley, es decir para estas últimas personas existe la posibilidad de elegir entre dos tipos de beneficios según su conveniencia, mismos que son los aplicables en la Ley del Seguro Social de 1973 o bien la Ley del Seguro Social de 1997, esta nueva ley se creó debido a diversos problemas para la impartición y otorgamiento de la seguridad social, contemplando como el primero de ellos el problema financiero con el que actualmente cuenta el país entre muchas razones más, es por esto que este Instituto Mexicano del Seguro Social es una institución de suma importancia para nuestro país ya que se encarga de la subsistencia de la clase trabajadora y demás personas que se encuentran inscritos ante el mismo.

SEGUNDA. La Seguridad Social consiste en el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protegen a todos los elementos de la sociedad, contra cualquier contingencia que pudiere sufrir y permite la evaluación humana en sus aspectos, física, moral, económica, social y cultural, derivado de este concepto podemos establecer que sus características esenciales se basan en que son leyes que ven al hombre de manera cercana, se encuentra dirigido a un grupo determinado de la sociedad y por consiguiente coordina la sociedad mediante la seguridad económica para las personas que la integran, misma que se encuentra regida de principios que le dan una finalidad y que consisten en la solidaridad, la subsidiariedad, la inmediatez, la irrenunciabilidad, la igualdad, la universalidad, la integridad y la unidad de gestión por lo que derivado de estos principios se crean las

fuentes que contemplan la aplicación de los mismos las cuales se encuentran contempladas de manera particular en nuestro país México, en el Derecho del Trabajo, Derecho a la Seguridad Social, los Tratados Internacionales en los que México es parte, en el Derecho Agrario, en la Jurisprudencia que trata sobre la Seguridad Social y de manera primordial de donde emana que es en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 123 constitucional apartado A en la fracción XXIX y en su apartado B en su Fracción XI, en las que se señala que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y la manera en que esta deberá de estar constituida así como su organización, para de esta manera poder descifrar quien es el sujeto activo y el sujeto pasivo de la obligación de la seguridad social, que a grandes rasgos tenemos que los sujetos activos son aquellos que gozan de la seguridad social y que son susceptibles de aseguramiento al igual que sus beneficiarios y el sujeto pasivo son aquellos organismos existentes en el país que tienen por objeto la protección civil.

TERCERA. En México los sujetos pasivos para el otorgamiento de la seguridad social, se encuentran regulados por leyes, tal y como se señaló en líneas que anteceden y a la presente investigación le constriñe el estudio de la Ley del Seguro Social, misma que a lo largo del tiempo se tuvo que ir reformando de acuerdo a las necesidades que se iban generando a la sociedad con el trascurso del tiempo culminando con la Ley Vigente que es la Ley del Seguro Social de 1997, misma que como se ha señalado es la que se encuentra vigente para aquellas personas que comenzaron a laborar a partir de dicho año, sin embargo aún no se deroga la aplicación de la Ley del Seguro Social de 1973, esto en virtud de que se otorga la facultad potestativa para aquellas personas que laboraron antes de 1997 y que culminaron sus labores posterior a la creación de la reforma, ya que ellos según su parecer y beneficios pueden escoger la ley que más les beneficie según el caso particular, es por esto que las dos leyes aún tienen aplicación dentro de nuestro país y que se encarga de la protección de la mayoría de los trabajadores que residen en el mismo.

CUARTA. La Ley del Seguro Social busca como dice su nombre otorgar seguridad social a aquellas personas que se encuentren dentro de un supuesto establecido y que cumplan con los requisitos de ley para su obtención, para lo cual otorga seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, los cuales buscan cubrir las necesidades básicas del derechohabiente, por lo que el tercer capítulo de la investigación se aboca en el estudio detallado de estos seguros, los cuales se encuentran sujetos a plazos de espera en semanas de cotización reconocidas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social así como otros requisitos, los cuales de manera general consisten en lo siguiente: para el seguro de invalidez, es aquel que se otorga al asegurado que se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo, una remuneración al cincuenta por ciento de su remuneración habitual que percibía durante el último año de trabajo y que esta imposibilidad se derive de una enfermedad o accidente no profesionales, para lo cual se requiere que el asegurado tenga acreditadas 150 cotizaciones semanales para los asegurados que formaban parte de la Ley de 1973 y 250 cotizaciones para aquellos asegurados que les era aplicable la ley de 1997, ante el instituto y que dicha condición no se haya provocado con intención o sea anterior a la inscripción del asegurado ante el régimen obligatorio, respecto al seguro de vejez se establecen como requisitos de su obtención es que el asegurado cuente con 65 años de edad y respecto a las cotizaciones en la ley de 1973 se requieren 500 y por lo que hace a la ley de 1997 se aumenta a 1250 semanas de cotización, este seguro se creó para aquellas personas que por su edad pueden considerarse que se encuentren con un deterioro progresivo de la fuerza del trabajo, lo cual les impide desarrollarse de manera efectiva en el mismo y que requieren de descanso, en cuanto al seguro de cesantía las Leyes del Seguro Social, dan la opción para aquellas personas que quedan privados de un trabajo remunerado y que aún no cuentan con la edad de 65 años para exigir la vejez, la diferencia es que se paga un 75% de la pensión que correspondería a la vejez, la cual va aumentado en un 5% por cada año que exceda dicha edad y dicha pensión también requiere la ley de 1973 se requieren 500 y por lo que hace a la ley de 1997 se aumenta a 1250 semanas de cotización y finalmente tenemos el seguro de muerte o de vida según la Ley aplicable, el cual se creó con la finalidad de dar protección a los beneficiarios de un asegurado que fallece, otorgando diversos beneficios tales como Pensión de viudez, pensión de orfandad, pensión a ascendientes entre otras y el requisito para poder ser acreedor a dichos beneficios es que el asegurado al momento de fallecer haya cotizado ante el instituto un mínimo de 150 cotizaciones semanales o bien que se encontrara disfrutando ya de alguna pensión.

Ahora bien, como se señaló cada seguro está sujeto cierto número de cotizaciones semanales y dichas cotizaciones se traducen en cuotas obrero patronales, las cuales se componen de aportación tripartita, que corresponden al trabajador, patrón y gobierno, mismas que al patrón le corresponde cubrir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales tienen como finalidad cubrir los gastos que se generan al momento de otorgar las prestaciones de seguridad social al asegurado y de esta forma lograr una adecuada impartición.

QUINTA. El período de conservación de derechos que, básicamente consiste en una vigencia durante períodos de tiempo establecido por ley de prestaciones en dinero y en especie de los seguros que están generados o por generarse y que opera cuando el sujeto beneficiario generador deja de pertenecer al régimen al que fue dado de alta, se encuentra regulado tanto en el marco nacional en la Constitución, las leyes de seguridad social, en el marco jurisprudencial y en el marco internacional en los tratados que México es parte, por lo que una vez estudiado este concepto en cada una de las fuentes de derecho citadas, podemos concluir que, la aplicación de este período de conservación de derechos origina un candado para la obtención de las pensiones, ya que generalmente las personas que solicitan una pensión son adultos mayores y solamente les otorga una cuarta parte del tiempo que cotizaron ante el seguro social para poder reclamar su pensión, sin embargo, para muchos asegurados no les es posible poder solicitarla dentro de ese período ya que no cumplen con el requisito de la edad establecida en la ley para que opere el otorgamiento de dicha pensión, lo que origina que queden sujetos a cotizar más

semanas ante el Instituto para poder así reactivar sus derechos, cosa que a mi parecer resulta violatoria de derechos humanos pues si ya cuentan con las semanas de cotización requeridas, porqué se les exigen más, aunado a que a la mayoría de esas personas precisamente por ser adultos mayores es muy difícil que alguien les de empleo, por lo que al exigirles que se reafilien ante el Instituto resulta ser una trampa, ya que busca excluir al mayor número de personas dejándoles en un estado de indefensión y violando sus derechos humanos.

Es de mencionarse que la nueva Ley del Seguro Social de 1997, al aumentar el número de semanas de cotización, se encuentra estableciendo períodos más amplios para la obtención de los derechos que emanan de los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez, lo cual transgrede el derecho al mínimo vital y por consiguiente el Derecho Humano de gozar de una pensión.

PROPUESTAS

UNICA. Como solución a esta problemática considero que es sumamente importante una modificación legal, que elimine o derogue este período de conservación de derechos o bien si es necesaria su subsistencia, se deje a salvo, pero sin el requisito de que, para reactivarlo sea necesario que los derechos habientes coticen de nueva cuenta ante el régimen obligatorio del Seguro Social, pues esto debería ser este un mero trámite administrativo y no limitativo, ya que como se mencionó a lo largo de toda la investigación, si la ley atribuye a cada uno de los seguros que proporciona la Ley de Seguridad Social y de manera particular los derivados de la cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, de vida o muerte, ciertos requisitos para la obtención de las prestaciones de seguridad derivadas de los mismos como los son las pensiones y que todos cuentan con el factor común concerniente a las semanas de cotización, que se supone que son las necesarias para que el Instituto Mexicano del Seguro Social, este en posibilidad de sufragar los gastos que ocasionen las mismas, es por esto que no se justifica que para poder reactivarlas se coticen más semanas ante el instituto, porque dichas aportaciones, ni aumentan su pensión ni dan prestación extralegal alguna y para el caso de que la justificación de la cotización de nuevas semanas ante el instituto lo sea que, el mismo no cuenta con los medios económicos suficientes para sufragarlas, este deberá de buscar la manera de acceder a dicho presupuesto sin la necesidad de afectar al asegurado, ya que como sujeto activo de la seguridad social tiene la obligación de poner a disposición los medios económicos del estado para poder atender a las necesidades sociales y de subsistencia de sus asegurados.

Se propone la reforma a la Ley del Seguro Social de 1973 en los siguientes términos:

SECCION DÉCIMOSEGUNDA De la conservación y reconocimiento de derechos

Artículo 182. Derogado

Artículo 183. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, al momento en que el mismo sea reingresado ante el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En esta propuesta si bien es cierto se deroga el articulo 182 en relación a la aplicación del período de conservación de derecho en los seguros de cesantía en edad avanzada, Vejez, Invalidez y Muerte, también es cierto que dejo subsistente la existencia del período de conservación de derechos en el artículo 183, esto es en virtud de que el mismo también se utiliza para diversas prestaciones como lo es el seguro de maternidad el cual no causa perjuicio alguno, por lo cual es necesario que quede contemplado en la Ley, sin embargo se realiza como modificación el que no sea necesario cotizar de nueva cuenta semanas ante el Instituto para su reactivación, si no que por el solo hecho de reingresar ante el régimen del seguro social se le deberán de reconocer sus semanas de cotización a que tiene derecho.

En el mismo sentido deberá de quedar la Ley del Seguro Social de 1997, apreciándose la misma de la siguiente manera:

SECCION SÉPTIMA

de la conservación y reconocimiento de derechos

Artículo 150. Derogado.

Artículo 151. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores al momento en que el mismo sea reingresado ante el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

A. Bibliográficas

BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto, Derecho de la Seguridad Social, México, Trillas, 1991.

CHAVIRA MARTÍNEZ, Jorge Humberto, conferencia sobre la Constitución Mexicana de 1917, sustentada en el Ex recinto legislativo de Jalisco, Guadalajara, México, 1983.

CORDINI, Miguel A., Derecho de la seguridad social, Buenos Aires, Eudeba,1966.

DE FEO, "La jubilación: derecho vital", la protección del trabajo en el mundo moderno. Obra homenaje al Prof., Alfredo Ruprecht, México, 1972.

DEL VECCHIO, Gregorio, *Filosofía del Derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.

GARCÍA CRUZ, Miguel, La Seguridad Social, México, 1951.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Isabel, Aspectos internacionales de la seguridad social, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1991.

MARTÍNEZ, VIVOT, Julio J., *Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social,* Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 1987.

MORGADO VALENZUELA, Emilio, *Instituciones del derecho del trabajo y de la seguridad social,* México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 1997.

MURIEL, Josefina, Hospitales de la Nueva España, México, 1956.

NUGENT, Ricardo, *La seguridad social: su historia y sus fuentes*, México, Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM, 1997.

______, "La Seguridad Social, su historia y sus fuentes", en *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

ORDONEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, *Dos Ensayos en Torno al Derecho Social en Mesoamérica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000.

RUÍZ MORENO, Ángel Guillermo, *Nuevo derecho de la Seguridad Social,* 2ª edición, México, Porrúa, 1997.

SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio, *Derecho Mexicano de la Seguridad Social*, México, Cárdenas, 1987.

SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo, *La reformulación de los paradigmas: la reforma de la seguridad social y la creación del instituto mexicano de protección social*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012.

TRUEBA URBINA, Alberto, Derecho social mexicano, México, Porrúa, 1978.

TRUEBA, Jorge, Derecho de la Seguridad Social, México, Libreria Herreros, 1954.

VARGA, Cetina, Derecho Integral de la Seguridad Social, Bogotá, s. e., 1986.

B. Electrónicas

CÁMARA DE DIPUTADOS, "Seguridad Social" en http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Comisiones/2_ssocial.htm (consultada el 3 de febrero de 2016).

CÁMARA DE DIPUTADOS, H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estrados Unidos Mexicanos, México en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm.(consultada el 5 de marzo de 2016).

CÁMARA DE DIPUTADOS, H. Congreso de la Unión, Ley del Seguro Social, México en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_121115.pdf. (consultada el 5 de marzo de 2016).

DÍAZ LIMÓN, José, "La Seguridad Social en México un Enfoque Histórico" en http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revjurdp/cont/2/art/art2.pdf (consultada el 3 de febrero de 2016).

Diccionario Jurídico de la Seguridad Social en https://es.scribd.com/doc/95399729/Diccionario-Juridico-Sobre-Seguridad-Social-PDF (consultada el 01 de junio del 2017).

"Diferencia entre los dos regímenes de pensión del IMSS", En http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/diferencia-entre-los-dos-regimenes-de-pension-del-imss (consultada el 23 de marzo de 2016).

DÍAZ VEGA, Manuel, "Criterios para determinar invalidez" *Colegio de Médicos Posgraduados IMSS,*A.C. en http://www.medigraphic.com/medicospostgraduadosimss/capitulos/Cap_MedTra/MT-act-23.htm (consultada el 12 de marzo de 2016.)

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, en http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/(consultado el 9 de junio del 2017).

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en http://www.imss.gob.mx/conoce-al-imss (consultada el 13 de febrero de 2016)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, "Informe de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal 2006 – 2012" En http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/transparencia/rendicion/2006-2012/IRC1.pdf (consultada el 13 de febrero de 2016)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, "semanas de cotización" en http://www.imss.gob.mx/ (consultada el 19 de marzo de 2016).

LEY DEL SEGURO SOCIAL, México en http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/LSS.pdf (consultada el 12 de marzo de 2016).

LEY DEL SEGURO SOCIAL, México, en http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/4129.pdf (consultada el 23 de marzo de 2016).

LEY DEL SEGURO SOCIAL, Publicación 1973, en http://leyco.org/mex/fed/lss-1973.html (consultada el 8 de diciembre de 2016).

LEY DEL SEGURO SOCIAL, Publicación 1997, en http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/94/ (consultada el 8 de diciembre de 2016).

NERIA, Ivan, "Creación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)" er http://biblo.juridicas.una.mx/libros/libro.htm?2665 (consultada el 3 de febrero de 2016)

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO "Convenio sobre la seguridad social (norma mínima, 1952 (núm.102)" en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C1 02

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, en http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf (consultada el 9 de junio del 2016).

TABLAS IMSS 2016, "cuotas obrero-patronales del Seguro Social e Infonavit vigentes desde el 01 de enero de 2008 hasta la fecha" en http://www.e-paf.com/wp-content/uploads/ifile/epafporcentajescuotasimss.htm/ (consultada el 8 de agosto de 2017)

TREJO GARCIA, Elma del Carmen, "Estudio Jurídico Internacional y Derecho Comparado sobre la Seguridad Social" en http://diputdos.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-05-07. (consultada el 3 de febrero de 2016).

KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, "La nueva ley del seguro social" en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2112/10.pdf (consultada el 13 de febrero de 2016)

C. Legislativas

1. Internacionales

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

2. Nacionales

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1973

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997

D. Jurisprudenciales

Registro núm. 201-3163, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Jurisprudencia Laboral, México.

Registro núm. 173452, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis Aislada, México.

Registro núm. 193424, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Jurisprudencia, México.

Registro núm. 194356 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis Aislada, México.

Registro núm. 194356, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tesis Aislada, México.

Registro núm. 162719, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Jurisprudencia Laboral, México.

Registro núm. 2004952, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis Aislada, México.

Registro núm. 2004106, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis Aislada, México.

Registro núm. 2006320, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis Aislada, México.

Registro núm.2011316, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis Aislada. México.

Registro núm. 200-2056, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Jurisprudencia Laboral, México.

E. Hemerográficas

BORREGO ESTRADA, Genaro, *entrevista en la Revista Época,* núm. 200, México, 3 de abril de 1995.

CASTAN TOBEÑAS, José, "El derecho social", en Revista general de legislación y jurisprudencia, Madrid, 1941.

GARCÍA TELLEZ, Ignacio, *Entrevista en la Revista Solidaria*, núm. 1, México, Dirección de Publicaciones IMSS, agosto, 1983.